

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION MENSUAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

TOMO XVI.

Guatemala, enero, febrero y marzo de 1929

NÚMS. 31, 32 y 33.

La Dirección de la GACETA DE LOS TRIBUNALES hace constar que, solamente los autores son responsables de las doctrinas sustentadas en los artículos que se publiquen en ella.

SECCION EDITORIAL

OBRA DE RECONSTRUCCION

Ha transcurrido un año. Pero qué satisfactorio es consignar que ese lapso no se perdió en el desierto de la inutilidad. Los días que al imperativo de lo eterno se sucedieron en su decurso incontenible, nos dejaron una estela propaladora de trabajo y reparación.

Es grato contemplar la obra realizada por los componentes del Poder Judicial, y el sello de progreso que cubre sus labores durante ese tiempo.

El primer año del período judicial a cuyo desarrollo asistimos, nos demuestra con la convicción del hecho, que dentro de posibilidades un tanto reducidas, la buena voluntad rompe obstáculos y es un escudo contra la ofensiva o pasividad matadora de los descontentadizos; y así vemos que resurge la decencia en todas sus manifestaciones y el santuario de la justicia se hace a lo posible digno de ella.

Se procura porque el trabajo se efectúe con las comodidades y los medios indispensables, a fin de que el público sea atendido en la forma que el deber impone y sus intereses tienen derecho a reclamar. No se llega a colmar todas las ansias, ni a subsanar todas las necesidades que se presentan porque no hay holgura de proporciones, pero sí se ha conseguido el límite de lo realizable y se tiene el propósito de llegar a lo más, siempre que se halle el concurso de voluntades y que la economía del ramo de justicia de lugar.

La renovación constante y el deseo de llegar cada vez más cerca del ideal de bienestar debe presidir todos los actos de nuestra vida; máxime si por circunstancias especiales, se ha acep-

tado la responsabilidad que entraña un servicio público. En este caso todo estancamiento, toda pasividad y conservación del estado de cosas es vergonzoso y muchas veces criminal.

La vida es un perpetuo afán, un tragín y su dinamismo es imperativo. Nunca podremos cosechar buenos productos si contrariamos esa manera de ser de la existencia porque la naturaleza jamás dejó sin castigo esa falta y nos obliga a seguir las corrientes naturales.

Las instituciones necesitan por esa razón del empuje saludable del progreso para no quedarse en los dinteles de la civilización; y la cultura debe infiltrarse en sus arterias para que su vitalidad las haga respetables.

Anda, ese es el conjuro de la humanidad, y el hombre debe respetar ese mandato y seguir el camino sin descanso a cuya meta cree encontrar la felicidad por la que lucha sin tregua.

El esfuerzo constructivo en favor de la colectividad; todo aquello que representa una contribución al sostenimiento de una vida civilizada; toda semilla de planta buena que se siembra para obtener un fruto de cultura, merece el aplauso general y espontáneo, es un manjar que todos apetecen y que todos los bien nacidos pagan con gratitud.

De allí la aprobación que obtiene la obra llevada a buen fin en el año que se va, pero que expira con olor de satisfacción porque deja mucho para los venideros.

Antes nos referimos a las mejoras llevadas a cabo en Salas de Apelaciones y Juzgados; a la solicitud con que fueron atendidas sus nece-

sidades y al franco apoyo que se les prestó para obtener comodidades, útiles y enseres indispensables para su funcionamiento; ahora nos falta dedicar algunas frases para lo último que tenemos ante nuestros ojos.

El quince de marzo pasado tuvo lugar con un acto muy sencillo pero de gran solemnidad, la inauguración de la Sala de Vistas Públicas y las demás dependencias que ocupa actualmente la Corte Suprema de Justicia. La prensa diaria se ocupó oportunamente de relacionar cómo

La vista pública ha quedado relegada entre nosotros por falta de estímulo. Circunstancias materiales han impedido su incremento. ¿Dónde celebrar tan democrática ceremonia? Todos los Tribunales han ocupado edificios poco extensos, con espacio únicamente indispensable para sus menesteres perentorios y no ha tenido cabida en ellos un lugar donde rendir culto a la justicia en presencia del pueblo.

Nuestras leyes contienen preceptos claros en lo relativo a la vista pública, pero de muchos



Vista parcial de la Sala de Vistas Públicas inaugurada el 15 de marzo.

se llevó a cabo el programa respectivo, por eso en esta ocasión solamente nos dedicamos a expresar de manera sucinta los beneficios que encierra para el Poder Judicial el nuevo edificio. Ya en la conferencia que tan atinadamente dictara en aquel día el señor Magistrado don Juan F. Rodríguez C., hizo resaltar la enorme importancia de la mejora introducida, pues es síntesis de un vasto programa que corresponde desarrollar a los miembros de nuestro Foro.

años acá, eso ha quedado relegado, escrito nada más, porque los elementos materiales que debieron completarlos han faltado.

Esto se consiguió ya, mediante un trabajo de voluntad; el salón está allí con todos los elementos necesarios para comodidad del público que asista a enterarse de la justicia de sus Jueces y a ver claro, para que no se le ofusque con la mentira de los interesados en torcer los criterios.



Los solemnes actos de inauguración presididos por los Señores Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial y por el Señor Ministro de Gobernación y Justicia, en representación del Señor Presidente de la República.

Es allí donde bajo la bella y sagrada Bandera de Guatemala se oficiará ante Themis y donde los Jueces con la mano sobre la ley, darán lo suyo a cada quien sin temores, porque el deber y la justicia son sagrados.

El emblema de la Patria honrando el salón y por ornamento, algo que represente un acto de justicia para los que fueron, el retrato de todas las personas que desempeñaron el elevado cargo de Presidentes de la Corte Suprema de Justicia desde la Independencia, hasta el penúltimo período, todas honradas allí....

ACTA

levantada con motivo de la inauguración de la Sala de Vistas Públicas y otras dependencias de la Corte Suprema de Justicia, últimamente construidas.

ACTA NUMERO 12. — En la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve, constituidos en el salón que se ha destinado para las Vistas Públicas de los Tribunales de Justicia, los infrascritos: Licenciado Carlos O. Zachrisson, representando al General Lázaro Chacón, Presidente de la República; Licenciado José María Reina Andrade, Presidente de la Asamblea Nacional; Licenciado José A. Medrano, Presidente del Poder Judicial; los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los señores Secretarios de Estado; los señores Magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, señores Generales del Ejército, Jueces de 1ª Instancia y de Paz y demás invitados, con el objeto de inaugurar la referida Sala y las otras dependencias destinadas a la Corte Suprema de Justicia, construidas durante el tiempo comprendido de junio del año anterior a la fecha, se procedió como sigue:

PRIMERO.—El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema, colocó en su sitio la bandera nacional, emblema que debe presidir todos los actos de justicia que se lleven a cabo en el mencionado recinto.

SEGUNDO.—El Presidente del Poder Judicial, declaró, en nombre de la Nación, solemnemente inauguradas las dependencias que se ponen al servicio público.

TERCERO.—El señor Licenciado Juan F. Rodríguez C., ocupó la tribuna, dictando una conferencia alusiva al acto, en la cual puso de manifiesto las ventajas que reportará a los intereses generales y del pueblo, y el progreso que significa la mejora introducida en el ramo de justicia.

CUARTO.—Se dió lectura a la presente Acta y se firmó en la fecha arriba consignada.—(ff) C. O. Zachrisson. — J. M. Reina Andrade. — José A. Medrano. — R. E. Sandoval. — Daniel Hernández F. — Abel Girón. — José A. Medina. — Franco. E. Toledo. — I. Pacheco Quevedo. — L. Leonardo. — Quirino Flores y Flores. — José Serrano Muñoz. — Abel Paredes. — J. Daniel Ramírez. — J. F. Rodríguez. — Carlos Castellanos R. — Francisco Menéndez B. — Antonio F. Aguirre. — Alfonso Hernández Polanco. — Gmo. S. de Tejada. — Fidencio Duque. — David Pivaral. — Daniel Menéndez A. — Alberto Argueta S. — Filadelfo de León. — Avelino F. Mariscal. — Juan Córdova Cerna. — Alberto C. Camey. — Francisco Valdés Calderón. — Luis Arturo González. — Oscar Zecaña. — Víct. M. Sagastume G. — Ricardo Nuila. — Ramón Sanabria. — Conrado Tercero. — Alf. Valle Calvo, Secretario.



Uno de los corredores que dan acceso a la Sala de Vistas Públicas y a las dependencias establecidas para el Despacho de los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, también inauguradas el 15 de marzo.

SECCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL

Quando la alevosía no aparezca plenamente comprobada, el delito no puede calificarse como asesinato; y en consecuencia sólo debe imponerse la pena correspondiente al homicidio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de agosto de mil novecientos veintiocho.—Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia que en seguida se relacionará, proferida por la Sala Sexta de Apelaciones en treinta de abril del corriente año, en la causa instruída contra Daniel Portillo y compañeros, por asesinato.

RESULTA: que el Juez de Paz de Santa Bárbara, departamento de Sololá, el diez y ocho de abril de mil novecientos veintiseis, inició averiguación con motivo de denuncia que se le hizo de haber sido asesinado don Lisandro Soberanis, y constituyéndose en el lugar del suceso, o sea en la finca "Ofelia", en la carretera que conduce para Panán, en la cuneta del lado izquierdo, cien varas distante de la casa de Soberanis, encontró el cadáver de dicho señor, el cual presentaba una herida en el parietal derecho, que interesó el cuero cabelludo, huesos y rompió la bóveda craneana, otra en la región occipital inferior que llegó hasta el pómulo derecho, otra en la parte media de la región cervical que lesionó la médula espinal, y otra leve debajo de la anterior, siendo calificadas las tres primeras como necesariamente mortales. Examinado Manuel Soberanis que fué quien mandó dar el parte, expuso: que a las seis de la mañana de ese día (diez y ocho de abril) se encontraba en la finca "Santa Amalia" donde vive, cuando llegó Víctor Zelada a decirle que doña Gudelia de Soberanis le mandaba a avisar que habían matado a su esposo, padre del declarante: habiéndose dirigido hacia el lugar del suceso, Antonio Hernández le contó que Daniel Portillo y Calazans Leiva habían sido los autores, siendo estos individuos trabajadores de la finca "El Carmen", de don Manuel Valle.

RESULTA: que la viuda doña Gudelia de Soberanis expuso: que el diez y siete de abril, como a las seis de la tarde al regresar su esposo Lisandro Soberanis del pueblo de Santa Bárbara, de donde era Alcalde Municipal, le sirvió la comida como de costumbre, después de la cual éste le dijo que tenía deseos de tomarse unos tragos, y así lo hizo; como a las siete de

la noche regresaban del baño de la presa de "Ofelia", Daniel Portillo y Antonio Hernández, y al verlos pasar, Soberanis llamó a Portillo invitándolo para que entrara, diciéndole que tenía ganas de chupar con él; éste se excusó al principio, pero como Soberanis insistiera, permaneció como hasta las nueve, retirándose a esa hora para la finca "El Carmen" donde vivía; su esposo siguió tomando aguardiente él solo, divirtiéndose con una victrola y aunque ella hizo todo lo posible para que se acostara no lo consiguió, y más bien dispuso irse sin sombrero a la casa de don Antonio Díaz, Administrador de la finca "Ofelia", distante como dos cuabras; y cuando la declarante lo vió salir cerró la puerta y se acostó a dormir, siendo ya como la una de la madrugada; se levantó como a las cinco y media y notando que aún no había llegado su esposo, suplicó a su mamá doña Refugio de Corzo que fueran a preguntar por él a la casa del señor Díaz en donde no lo encontró ni le dieron razón, por lo que dirigiéndose su señora madre para la finca "El Carmen" encontró el cadáver, como a cien varas de su casa, entonces se puso a llamarla a gritos, enterándose la declarante de lo que había sucedido; que el día viernes por la mañana había llegado Portillo a su casa a pedirle un mil pesos prestados a su esposo los que éste le dió en efectivo; que Portillo y Calazans Leiva fueron los únicos que acompañaron a su esposo hasta las nueve de la noche, no presumiendo quién sea el autor de ese delito, porque no hubo personas que lo presenciaran y por que después de haberse ido su esposo no llegó ninguna persona a su casa.—Doña Refugio viuda de Corzo madre de doña Gudelia, declaró en los mismos términos que ésta.

RESULTA: que interrogadas Josefa Monge de quince años, y Filomena Leal de veintitrés, concubinas de Portillo y Leiva respectivamente, refieren: la primera, que ambas viven en el mismo rancho en piezas separadas por un entrepaño; que el sábado como a las siete de la noche salió Portillo con dirección a la casa de Lisandro Soberanis, la cual frecuentaba mucho, regresó como a las nueve con Calazans Leiva ambos en estado de ebriedad y se acostaron, y ya no se dió cuenta la declarante de cuándo volvió a salir, pero serían como las cuatro de la mañana del siguiente día cuando su referido amante la despertó para que le hiciera un poco de café, haciendo lo mismo Leiva, con su mujer; después de haber tomado el café, Portillo le dijo que recogiera sus cuentos y animales que tuviera en el rancho, porque él se tenía que

ir, y a fuerza de preguntarle el motivo, le dijo que entre él y Leiva habían matado a don Lisandro, pero que no lo fuera a contar a ninguno porque le quitaría la cabeza; que Portillo era muy amigo de Soberanis y hasta la llevó a ella varias veces a su casa.—La señora Leal se expresa en los mismos términos respecto a la llegada y salida y vuelta a llegar de su amante Leiva, quien le refirió que Portillo había matado a Soberanis, y que no quería que la capturasen a él, solo por haber presenciado el hecho. Agrega que como un mes antes Soberanis llegó a casa de Portillo como a las ocho de la noche en estado de ebriedad, diciéndole que lo iba a matar porque llevaba a su casa a su mujer solo de parapeto mientras él se iba a platicar con doña Gudelia, atrás de la cocina, y que “le jugaba las barbas”, ésto se lo refirió Leiva, pero sí le consta que Portillo frecuentaba mucho la casa de Soberanis, aunque éste no estuviera, se distraían con una victrola y era muy de confianza con doña Gudelia.

RESULTA: que examinados Antonio Hernández y Domingo Rivera expusieron: el primero, que el sábado después del pago que les hizo Daniel Portillo “tratista” de “El Carmen” fueron invitados por éste para darse un baño en la presa de la toma de la finca “Ofelia” tomándose entre ellos tres y Calazans Leiva que estaba con Portillo, media botella de aguardiente que éste mandó a comprar; de regreso Portillo se dirigió para la casa de Soberanis, y el declarante y Rivera se quedaron en el camino conversando con unos indígenas de Atilán, Portillo se dirigió hacia donde estaba acostada doña Refugio y Leiva se quedó sentado en el patio; el dicente y Rivera se fueron para la finca “El Tesoro” a comprar media botella de aguardiente, lo que no consiguieron porque cuando llegaron cerraban la puerta del establecimiento y apagaban la luz, por lo que después de haber descansado regresaron como a media noche para “Ofelia”, comprando en el estanco de Soberanis, que estaba abierto, una cuarta de aguardiente que les fué despachada por doña Refugio, estando también despierta doña Gudelia; en momentos que se tomaban el trago, de atrás de la cocina y del potrero asomó con las manos por detrás Daniel Portillo, quien entrando al estanco tomó un vaso de aguardiente y se los obsequió, observando en él que su actitud era como que le había acontecido algún caso grave, según era su intranquilidad y le temblaba la mano; éste habló con doña Refugio, como dándole aviso de algo que había hecho, pues tanto esta señora como doña Gudelia dijeron que “ahora ya se habían j... y la fregada que tenían que llevar”; que cuando iban a comprar el aguardiente, a inmediaciones de la casa los encontró Leiva, quien les apagó una linterna que llevaban para alum-

brarse, porque la noche estaba muy oscura, y entonces ya no estaba Soberanis en su casa; que cuando regresaron del baño y pasaron a la casa de Soberanis éste estaba acostado en una hamaca en el interior y mientras hablaba con su esposa, doña Refugio se acercó a una cama y sacó un revólver de debajo de una almohada y se lo dió a Portillo, quien inmediatamente salió al patio de la calle y se lo dió a Leiva, y éste al recibirlo le dijo a Portillo que no se afligiera “que con él habían h...”; que en la mañana del domingo Hernández llegó a el estanco de Soberanis, en donde doña Gudelia le contó que habían matado a dicho señor, y le preguntaba qué decía él de eso, si sería Daniel Portillo el autor, que ella suponía que no, porque eran muy amigos, y como el declarante le dijera que era muy posible, doña Gudelia le dijo que en caso de que alguno le preguntara que no dijera nada y que si a él lo capturaban por ser mozo de Portillo que ella lo auxiliaría en todo. Agregó Hernández que a la cárcel donde se encontraba llegó Manuel Corzo a recomendarle que en su declaración no fuera a hacer mención de la pistola que su mamá le había dado a Portillo, ofreciéndole que si en algo le podía servir, lo haría con mucho gusto; que le consta que Portillo frecuentaba diariamente la casa de Soberanis y se distraían con un victrola; nunca se dió cuenta de disgustos que tuviera Soberanis con Portillo; le consta que como a las doce de esa noche estaban Portillo y Leiva en esa casa y que a esa misma hora llegaron dos individuos indígenas, a quienes no conoció, a vender pepita de sebo, habiéndola recibido doña Refugio.—Rivera está de acuerdo en muchos conceptos expuestos por Hernández, pero en otros se expresa así: que cuando él y Hernández estaban en el camino esperando a Portillo, después del baño, éste salió y les obsequió un vaso de aguardiente; que como a las diez, ya estando en el despacho del estanco, observó que Portillo le entregó a Leiva un revólver ignorando quién se lo dió a Portillo, y cuando Leiva lo recibió hizo luz con un fósforo para ver si estaba cargado, mientras tanto Portillo tomaba tragos con Soberanis; que cuando el dicente vió que Leiva ya tenía revólver, en compañía de Hernández se fué para “El Tesoro” distante como media legua en busca de un trago; que con el fin de que Portillo y Leiva se fueran para sus casas el exponente y su compañero estuvieron haciéndoles tiempo demorándose como dos horas, y regresaron para el estanco de Soberanis; que antes de llegar a dicho lugar Leiva les apagó la linterna que llevaba Hernández, y les dijo que “qué andaban haciendo, que se fueran a la m... porque Daniel ya los había comprometido”; que en esos momentos, que sería como las doce de la noche o una de la mañana, doña Gudelia estaba parada frente al estanco a la orilla del camino carretero mirando

para arriba como con dirección a "El Carmen", y como le suplicara que le vendiera un fresco le contestó que no era hora de hacer frescos, a continuación le suplicó a doña Refugio que le vendiera un cuarta de aguardiente, y ella se la despachó, en ese momento se presentó Portillo por detrás de la cocina, y les dijo las mismas palabras que ha dicho anteriormente refiriéndose a Leiva, notando en él que como que había cometido algún hecho, y se entró al interior del estanco, pero entonces ya no estaba Soberanis en su casa y doña Gudelia ya había regresado de la calle, Portillo se dirigió a ella hablándole en voz baja, y estando presente doña Refugio, ésta dijo: "eso está jodido porque nos tienen que fregar a nosotras"; en eso asomó también detrás de la cocinera Leiva y se paró en el corredor, y cuando doña Refugio lo vio le reclamó el revólver y éste le contestó que lo tenía Daniel, se lo pidió a éste y le dijo que lo tenía Leiva, y así sucesivamente y ya no vieron más por haberse ido para "El Carmen"; que les consta que Portillo visitaba diariamente la casa de Soberanis y a veces llevaba a su concubina Josefa Monge; y puesto que Portillo y Leiva no aparecen en la finca es porque ellos dieron muerte a Soberanis.

RESULTA: que habiéndose presentado voluntariamente doña Refugio viuda de Corzo fué interrogada como reo y se produjo en los mismos términos que quedan expuestos, negando lo relativo al revólver, afirmando que cuando llegó un individuo a quien no conoció como a media noche a comprar aguardiente, ella le vendió por habérselo mandado don Lisandro que estaba despierto acostado en una hamaca, y negó los demás detalles descritos por Leiva con relación al revólver.

RESULTA: que por no haber facultativo en el lugar, se comisionó al empírico don Emilio Escobedo, para que reconociera las lesiones sufridas por Soberanis, habiendo informado éste que presentaba tres producidas por arma cortante así: la primera de veintidós centímetros de longitud, comenzaba en la región parietal derecha, dirigiéndose oblicuamente sobre el temporal del mismo lado y terminaba en la región frontal superior, interesó cuero cabelludo, huesos y la masa encefálica; la segunda comenzaba en la región occipital inferior, avanzaba hasta el pómulo derecho oblicuamente de abajo a arriba, de diez y nueve centímetros de longitud, interesando cuero cabelludo, músculos de la región y los huesos occipital, parietal y pómulo derecho; y la tercera de seis y medio centímetros de longitud situada en la parte media de la región cervical, interesó piel, tejido celular, músculos de la región y vértebras, lesionando la médula espinal, siendo estas tres heridas necesariamente mortales.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se formuló cargo por complicidad en el delito de asesinato a Antonio Hernández, Domingo Rivera y doña Refugio viuda de Corzo con el cual ninguno se conformó.

RESULTA: que habiendo sido capturado el veintisiete de julio de mil novecientos veintiséis el acusado Daniel Portillo, fué remitido al Juez de Sololá, quien lo interrogó, y expuso: que residía últimamente en la finca "María del Mar", de la jurisdicción de Nahualate, no sabía ni presumía el motivo de su detención; que al ser capturado por una escolta al mando de don Manuel Valle, éste le dijo que al declarar dijera que doña Lucía Rivera le había pagado a Calazans Leiva para que matara a don Lisandro Soberanis, y que él lo había visto: que si así lo hacía él lo salvaría de cualquier cosa que le pasara y que le darían el dinero que quisiera; que como se resistiera a lo que pretendían sus conductores, Valle y los demás lo amenazaron sentándolo debajo de un árbol como en actitud de que lo iban a fusilar; que conoce a Leiva y Rivera; que el diez y siete de abril de mil novecientos veintiséis, como a las cuatro de la tarde, día sábado, por no molestar a su patrón don Manuel Valle, para que le diera dinero para el pago, fué a pedirle mil pesos a don Lisandro Soberanis, quien se los proporcionó, quedando de devolvérselos el mismo día o el siguiente, lo que ya no hizo el interrogado por haberse ido la mañana siguiente para la finca "Cabañas" de Santa Bárbara a traer un poco de maíz que le había ofrecido el Administrador, a quien no encontró, y por eso no le dió el maíz y se regresaba para su casa, pero ya no quiso llegar a ella porque unos mozos de la finca "Cabañas" le dijeron que don Manuel Valle y otros lo buscaban para matarlo; ese mismo día diez y siete como a las ocho de la noche después de haberse dado un baño en la presa de la finca "Ofelia", pasó a la casa de don Lisandro Soberanis en donde se estuvo conversando con él como dos horas, yéndose para su casa cuando eran como las nueve, permaneciendo allí con su concubina Josefa Monge hasta las cuatro de la mañana, hora en que salió para ir a traer el maíz ya dicho; sus tres acompañantes que eran Calazans Leiva, Antonio N. y otro mozo, se fueron a sus casas como a las ocho y media, a quienes ya no volvió a ver en todo el resto de la noche, solo a Calazans si lo vio cuando iba de su casa para la de Soberanis a comprar un trago, y ya no lo volvió a ver más; que su concubina le contó que se rumoraba que Calazans había matado a Soberanis, y que a él nada de particular le pasó esa noche; con Soberanis eran muy amigos, pero es mentira que haya tenido relaciones amorosas con la señora de dicho individuo; que no llegaba a su casa cuando éste no estaba;

es mentira que haya llegado Soberanis a casa del declarante a hacerle reclamos; es falso lo del revólver y lo demás que han dicho Hernández y Rivera, que esas son cosas de don Manuel Valle; y por último negó ser el autor de la muerte de Soberanis, que le hubieran pagado para cometer ese delito y que según le dijo Andrés cuyo apellido no recuerda, Calazans es el autor, pues él mismo lo ha contado diciendo cómo sucedió.

RESULTA: que interrogado Calazans Leiva, dijo: que fué capturado por don Manuel Valle y Samuel Soberanis a media noche del treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis, cuando se encontraba durmiendo en un rancho de la finca "La Máquina", departamento de Escuintla; que el diez y siete de abril (1926) sólo para su desgracia fué invitado por Daniel Portillo para darse un baño en la toma de "Ofelia", en compañía de otros dos mozos indígenas cuyos nombres ignora; que al regresar del baño pasaron a la fonda de Soberanis entrando solamente Portillo a platicar en el corredor con doña Refugio de Corzo, quedándose los tres ellos parados en el camino, y por llamado de Portillo se acercaron a tomarse un trago, y después otros hasta acabarse media botella; como a las diez de la noche los indígenas se fueron para la cantina de "El Tesoro", doña Refugio despachaba en la fonda, y doña Gudelia estaba acostada en una hamaca en el interior; sin duda teniendo conocimiento don Lisandro de que su mujer le faltaba con Portillo, lo que al declarante le consta de vista, la empezó a celar con aquél, entrando ambos (Soberanis y su esposa) en un altercado; en esos momentos doña Refugio sacó de debajo de una almohada de la cama de don Lisandro una pistola de éste, y se la entregó a Portillo que parado en una puerta escuchaba lo que aquéllos se decían: en seguida don Lisandro le dijo a Portillo que esa noche quería hablar con el diablo para hacer pacto con él, lo que sin duda dijo porque Portillo cuenta que tiene maña para relacionarse con el diablo; no queriendo salir Portillo con Lisandro le escupió la cara, entonces Portillo se llevó a don Lisandro diciendo a éste, a doña Refugio y a doña Gudelia que lo hacía sin ninguna responsabilidad, y se fueron; el dicente, movido por la curiosidad de ver si realmente hablaban con el diablo, los fué siguiendo a distancia, y cuando estaban como a cien varas de la fonda en el camino para Panán, platicando los dos ellos en buena armonía, Portillo sin más ni más le dió un machetazo en la cabeza a don Lisandro derribándolo al suelo, en donde le pegó otros tres más en la cabeza; cuando el dicente corrió para evitarlo don Lisandro ya estaban completamente muerto; Portillo todavía se regresó para la fonda, y él se fué para su casa contándole a su mujer Filomena

Leal lo que había sucedido; que al día siguiente como a las cuatro de la mañana se fué para la finca "Guatálón", y después para "La Máquina", donde lo capturaron: es falso que Portillo le haya dado la pistola; falso también que haya apagado la linterna que llevaban los indígenas Hernández y Rivera, y que los haya sorprendido por encontrarse a esas horas todavía allí, pues a éstos efectivamente los vió cuando regresaron de "El Tesoro", pero solamente les consultó qué deberían hacer porque Daniel los había comprometido, a lo que ellos nada contestaron: que es cierto que como un mes antes del suceso llegó Soberanis a decirle a Portillo que lo iba a matar porque le estaba "jugando las barbas" faltándole con su esposa.

RESULTA: que interrogado de nuevo Portillo, negó lo dicho por Leiva, y entonces dispuso que estaba dispuesto a decir la verdad, que es así: la noche del crimen, como a las dos o tres de la madrugada, estando él y Leiva en la casa de Soberanis, por insistencia de éste que se encontraba muy ebrio, dispusieron acompañarlo para ir a la casa de don Manuel Valle; a poco andar se encontraron con Josefa Monge que iba con su padrasto Anastasio de León que iba con su machete en la mano y le dijo al declarante que se llevaba a su casa a Josefa por que él le daba muy mala vida y habiéndose puesto en contradicciones de León le tiró un planazo con su machete pegándole en el hombro derecho y de un revés le lastimó la espinilla del mismo lado (señal que el Juez dió fe de haber visto); al ver don Lisandro la actitud de Atanasio le reclamó, pero éste le contestó asestándole tres machetazos dejándolo botado en el suelo, muerto; que Soberanis al caer soltó la pistola que había sacado para tirarle a de León, la cual recogió Josefa Monge y se la dió a de León, quien la tiene todavía en su poder, como el dicente cayó del golpe que recibiera en la pierna, Calazans lo levantó, y solamente pasó a la casa de Soberanis, a decirle a las señoras que lo acababan de matar, y como ya no aguantó a seguir andando, Leiva lo llevó cargado hasta su casa, yéndose enseguida para la finca "La Cabaña" a buscar el maíz; Leiva no intervino para nada en la muerte de Soberanis, y que de León llegó dos veces a la finca "María del Mar" donde se encontraba el declarante a suplicarle que no fuera a decir que él había matado a Soberanis, y que lo ayudaría con dinero.

RESULTA: que en posteriores declaraciones Antonio Hernández y Domingo Rivera dijeron: que Calazans Leiva ha llegado a la prisión donde ellos se encuentran a decirles que Portillo quiere que declaren que el suero de él, a quien ni siquiera conocen, fué el que mató a don Lisandro, que el mismo Portillo les dijo que si

no declaraban en ese sentido nada le importaba "pegarles sus trabones".—Practicado careo entre Portillo y Leiva, cada uno ratificó sus declaraciones, y no se pusieron de acuerdo más que en decir que Hernández y Rivera no tomaron ninguna participación en el delito, habiendo presentado en ese acto Portillo dos cartas que dice le fueron entregadas por un muchacho desconocido, pero que es el mismo que acompañó a Anastasio de León cuando fué a buscar al dicente a "María del Mar".—En dichas cartas Anastasio de León que es el que las firma le ruega a Portillo que no lo descubra porque entonces ya no podrían hacer nada por él, que se acuerde que tiene mucha familia que quedaría en desgracia si llegara a caer preso.

RESULTA: que Antonio Hernández y Domingo Rivera se les formuló cargo por complicidad en el delito de asesinato, con el cual no se conformaron; y posteriormente se les reformó el auto de prisión que se les había dictado y fueron puestos en libertad.

RESULTA: que elevada la causa a plenario en cuanto a Portillo y Leiva, se les formuló cargo por asesinato al primero, y por complicidad al segundo, con los cuales ninguno se conformó.

RESULTA: que Anastasio de León fué examinado en el doble concepto de testigo y de acusado. En cuanto al primero, dijo: que conoce a Portillo porque éste vivió maridablemente con una hija del dicente, después de dos años la abandonó y se puso a vivir con su entenada Josefa Monge; por ese motivo desde entonces no se comunica con él; del hecho que se averigua no le consta nada, pues del lugar donde se verificó a donde él vive hay como cuatro leguas, aunque sí lo supo por habérselo referido su mencionada entenada; en el segundo concepto, negó la sindicación que se le hace, agregando que ni siquiera conoció a don Lisandro ni conoce a Calazans. También la señora Josefa Monge negó lo que dice Portillo con referencia al encuentro que tuvo con su padrasto y ella.—Practicado careo entre Portillo y de León, no fué posible que se pusieran de acuerdo, consignándose en la diligencia que cada uno sostuvo los conceptos de su declaración. También fueron careados Portillo y su concubina, la Monge, y lo mismo sucedió.

RESULTA: que en escrito firmado por Daniel Portillo y Calazans Leiva, le dicen al Juez de la causa que el verdadero autor del delito es Anastasio de León y la promotora es Josefa Monge. Mandado ratificar dicho memorial Portillo lo ratificó, pero no Leiva que dijo que ni siquiera sabe firmar.

RESULTA: que remitida de esta capital para Sololá doña Gudelia viuda de Soberanis fué interrogada, y sólo se concretó a repetir los conceptos de su primera declaración, negando haber tenido relaciones amorosas con Portillo, y protestando por esa infame calumnia. Negó también que su señora madre haya dado el revólver a Portillo y que ella estuviera en la calle como esperando a dicho individuo después de cometido el delito, lo mismo que las demás incidencias relativas a este punto, referidas en otro lugar de este fallo.—Reducida a prisión formal la señora viuda de Soberanis, se le formuló cargo por complicidad en el delito de asesinato con el cual no se conformó.

RESULTA: que a folios ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres de la segunda pieza de primera instancia, aparecen dos escritos firmados uno por Daniel Portillo y otro por Calazans Leiva, en los cuales piden que se ponga en detención a Anastasio de León, porque es el verdadero autor de la muerte de Soberanis. Mandados ratificar, Leiva expuso que el escrito es el mismo que mandó presentar al Despacho, pero no lo ratificaba porque si aparece en esos términos es por insistencia de Portillo, quien por fuerza quiere que el declarante asegure que un pobre señor que no conoce mató a Soberanis. Portillo sí ratificó su escrito.

RESULTA: que llenadas las formalidades de ley el Juez dictó sentencia declarando que Daniel Portillo es reo del delito de asesinato, por el cual le impone la pena de muerte; que Calazans Leiva es cómplice en el mismo delito imponiéndole diez años de prisión correccional incommutables; absuelve del cargo a doña Refugio viuda de Corzo y a doña Gudelia viuda de Soberanis; y confirma la libertad decretada en favor de Antonio Hernández, Domingo Rivera, Anastasio de León y Josefa Monge.—Interpuesto el recurso de apelación, pasó la causa a la Sala Sexta, Tribunal que después de oír al Procurador y al Fiscal dictó con fecha treinta de abril del corriente año el fallo que se examina, en el cual confirma la sentencia apelada en lo que se refiere a Portillo, Leiva, Hernández, Rivera, de León y Monge, y lo revoca en cuanto a doña Refugio viuda de Corzo y doña Gudelia viuda de Soberanis, condenando a la primera a diez años de prisión correccional incommutables, y a la segunda a cinco años de la misma pena por complicidad y encubrimiento, respectivamente.

RESULTA: que contra el fallo de la Sala de Apelaciones, el Procurador del mismo Tribunal interpuso recurso de casación por estimar que se han violado los artículos 6º y 16.—Decreto 1366-22 inciso 1º última parte-30-31

inciso 1º, 2º, 3º.—295 Código Penal-54 inciso 16-12 y 13 de la Constitución de 1879 y Decreto Número 926.—CONSIDERANDO: que el recurso interpuesto por el Procurador de la Sala Sexta de Apelaciones, entre otras razones se funda en la de haberse calificado el delito como asesinato en virtud de que en su perpetración concurrió la circunstancia de alevosía, imponiéndose por ello al reo declarado culpable la pena de muerte; con lo cual fueron infringidos los artículos 6º y 16 del Decreto Número 1366, 22 inciso 1º y 295 del Código Penal.—Esta Corte, para este efecto está de acuerdo con el pedimento del Fiscal, que a su vez lo está con el del Procurador, pues de las diligencias practicadas no se puede deducir clara y terminantemente que el delito fué cometido en la forma relacionada por Calazans Leiva, que es el único que figura como testigo presencial, ya que el dicho de éste, por sí solo, no produce plena prueba de la existencia de la alevosía; y como sin la concurrencia de dicha circunstancia, el delito se modifica profundamente en cuanto a la pena, pues lo que en un caso da lugar a la imposición de la de muerte, en otro corresponde imponer pena de prisión correccional con derecho a las rebajas concedidas por el Código Penal o por leyes especiales, solamente debe aplicarse la circunstancia ya mencionada de alevosía cuando esté plenamente comprobada su concurrencia. En el presente caso no lo está, como ya se ha dicho, y por esa razón el Tribunal estima que se han infringido los artículos 22 inciso primero del Código Penal, 6º y 16 del Decreto Número 1366 por errónea aplicación, y el 295 del propio Código por haberse dejado de aplicar, y por ese motivo procede casar y anular el fallo recurrido, y distar el que en derecho corresponde.—CONSIDERANDO: que también aparecen como infringidas otras leyes citadas por el recurrente, al determinar la participación que se atribuye a los demás enjuiciados; pero es innecesario señalar en cada caso cuál es la ley infringida porque declarándose la casación de la sentencia recurrida, por una u otra causa, en la que el Tribunal pronuncia debe hacerse con la debida separación la declaratoria que corresponde con respecto de cada uno de los procesados con arreglo a las pruebas que se hayan obtenido. Artículo 733 Procedimientos Penales. —CONSIDERANDO: que la muerte violenta sufrida por don Lisandro Soberanis está comprobada con el reconocimiento de las lesiones que se hizo primero por el Juez instructor y después por el empírico comisionado para el efecto, estableciéndose que las heridas eran necesariamente mortales.—Artículo 11 Código Penal. 259 Prs. Pns.—CONSIDERANDO: que el responsable directamente de ese delito es Daniel Portillo, acusado como autor desde los primeros momentos siguientes a su perpetración,

probándose su culpabilidad, ya con la declaración de Calazans Leiva, que por sí sola produce semiplena prueba, ya con un conjunto de presunciones humanas, graves concordantes y precisas que guardan entre sí y con el hecho principal tal enlace y armonía que no dejan lugar a duda de que Portillo es el autor del delito. Tales presunciones fueron debidamente apreciadas por los Tribunales de primera y segunda instancia, y son las que provienen de las declaraciones de su concubina Josefa Monge, corroborada con la de Filomena Leal, concubina de Leiva; de la fuga precipitada e intempestiva de Portillo; de su falta de verdad en la exposición de los hechos; de la contradicción en que incurre en sus diversas declaraciones, culpando primero a Leiva y después a de León como autores del delito, apareciendo él en el último caso como simple testigo presencial, o como primer ofendido por el mismo de León; de la marcada exigencia empleada burdamente en el ánimo de Leiva, Hernández y Rivera sobre que declararan en determinado sentido, llegando hasta el grado de la amenaza y de presentar al Juez escritos con el mismo objeto firmados por Leiva quien no quiso ratificarlos; del hecho de haber estado juntos Portillo y Soberanis tomando aguardiente, y, ya sea por los celos que a Soberanis inspiraran la presencia de Portillo, por lo que éste estaba dispuesto a solucionar ese conflicto de cualquier manera; ya sea porque la amistad de ambos haya sido honesta y desinteresada, lo cierto es que teniendo en cuenta la situación de la casa donde se encontraban, la naturaleza y condiciones del lugar y del delito, y de la hora en que dichas personas se reunieron y permanecieron juntas, así como los demás detalles que se deducen de las declaraciones de Hernández y Rivera que se han relacionado, se llega al convencimiento pleno de que Daniel Portillo es el autor de la muerte de Soberanis. Pero este convencimiento no se extiende hasta el grado de aceptar también como plenamente establecido, que en la ejecución del delito haya mediado la circunstancia de alevosía, que es característica del asesinato, pues las presunciones en que la prueba se funda, no puede tener igual eficacia tratándose de establecer dicha circunstancia, ya que respecto de ella solamente queda el dicho del testigo Leiva, que por sí solo no es suficiente para tenerla como plenamente comprobado. Lo que sí concurrió es la agravante a que se refiere el inciso 12 del artículo 22 del Código Penal. Por lo que la pena debe aumentarse en una tercera parte.—Artículos 572, 575, 589, 595, 596, 60. Prs. Pns.—CONSIDERANDO: que si bien existen presunciones contra Calazans Leiva para sospechar que no es enteramente inocente en el delito de que se trata, como son: a) el hecho de haber estado todo el tiempo acompañando a Portillo hasta el mo-

mento de la muerte de Soberanis que dice haber presenciado a corta distancia; y b) su repentina retirada del lugar de su domicilio abandonando a su mujer y su casa, estas no son bastantes por sí solas, ni reúnen las condiciones legales para fundar en ellas un fallo condenatorio, aunque sí llenan uno de los requisitos que junto con los otros dos, como son la pena asignada al delito que excede de tres años de prisión correccional, y la esperanza fundada que existe de que se mejore dicha prueba contra él, que también concurren, son los que la ley requiere para limitar la absolución del prevenido a la instancia únicamente. Art. 730. Prs. Pns.

—CONSIDERANDO: que tampoco es suficiente para condenar a doña Refugio viuda de Corzo a diez años de prisión correccional que le impuso la Sala sentenciadora, como cómplice en este delito, el hecho de haber proporcionado a Portillo el revólver que Soberanis guardaba debajo de su almohada, pues ni fué ejecutado el delito con esa clase de arma, ni tal hecho se encuentra bien establecido, ya que los únicos que declaran acerca del mismo son Hernández y Rivera cuyos dichos son contradictorios; en consecuencia dicha señora debe ser absuelta sin ninguna limitación. Art. 583-586 Prs. Pns.—

CONSIDERANDO: que tampoco hay prueba bastante para condenar a doña Gudelia viuda de Soberanis como encubridora en el mismo delito, pues las declaraciones de los mencionados testigos Hernández y Rivera, en cuanto a la actitud sospechosa y meditabunda de dicha señora, adolecen de contradicciones que alejan su veracidad. Además la de Calazans Leiva y Josefa Monge no pueden producir mérito suficiente para aceptar como plenamente establecidas las relaciones amorosas que se suponen existían entre la señora de Soberanis y Portillo, y que a consecuencia de ellas la primera de dichas personas haya tenido conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, y que haya intervenido en alguna de las formas que se expresan en el artículo 41 del Código Penal; y por consiguiente también a la expresada señora se le debe absolver del cargo que se le formuló. Artículos citados. — CONSIDERANDO: que habiéndose comprendido al principio, en el proceso, a Domingo Rivera y Antonio Hernández hasta el grado de formularseles cargo por complicidad en el delito de que se trata, debe hacerse respecto de ellos y en cuanto a ese cargo la declaración correspondiente; y como de lo actuado no resulta mérito suficiente para tenerlos en otro carácter distinto del de testigos, y no hay base para imponerles ninguna pena, con respecto al cargo formulado, es procedente absolverlos sin ninguna limitación, continuando en el goce de su libertad como han estado desde que se les reformó el auto de prisión que se les había dictado. Art. 568 Prs. Pns.—POR

TANTO: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 46, 47, 58, 77, 295 Código Penal, 568, 735 Prs. Pns. y acuerdo gubernativo fecha tres de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, casa y anula la sentencia recurrida, y fallando en lo principal declara: que Daniel Portillo es reo del delito de homicidio en la persona de don Lisandro Soberanis; que por tal delito le impone diez años de prisión correccional incommutables que deberá extinguir en la Penitenciaría Central, pena aumentada en una tercera parte más o sean trece años cuatro meses, de la cual le rebaja una tercera parte por razón del indulto concedido en el Decreto Número 926 y una cuarta parte por el Decreto Número 963; le abona la prisión sufrida; le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa. A Calazans Leiva, Refugio viuda de Corzo, Gudelia viuda de Soberanis, Domingo Rivera y Antonio Hernández los absuelve al primero de la Instancia y a los demás del cargo que se les formuló. Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia y por telégrafo expídase, por medio del Juez de la causa, la orden de libertad de los enjuiciados Refugio viuda de Corzo y Gudelia viuda de Soberanis. —José A. Medrano.—José Serrano Muñoz.—Abel Paredes.—J. F. Rodríguez.—J. Dan. Ramírez.—C. Girón Z.

CRIMINAL

Quando, a consecuencia inmediata y directa de la lesión sufrida, sobreviniere la muerte, el delito debe calificarse como homicidio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve.—VISTA por recurso de casación y con los antecedentes que la originaron, la sentencia fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, en que la Sala 1^a de Apelaciones confirma la que profirió el Juez departamental de Amatitlán que condena a Ricardo Paz por los delitos de homicidio y lesiones; pero con la modificación de que la pena de diez años de prisión correccional que por el primero de dichos delitos se le impone debe rebajarse en una cuarta parte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Indulto Número 965 y que de acuerdo con esta misma ley debe tenerse por condenada la de ocho meses de arresto mayor que también se le impone por el delito de lesiones; y deja abierto el procedimiento contra José Miguel Gutiérrez que no había sido capturado.

RESULTA: que con fecha trece de marzo de mil novecientos veintisiete dió principio a la presente causa el Juez de Paz de Palin, por parte que le diera Isabel Chajón de haberse cometido un delito. Al ratificar dicho parte la mencionada Chajón, expuso: que en la tarde del día anterior al penetrar a la finca "Jurún", en donde tiene su domicilio, su concubino Jerónimo Realique y Maximiliano Paz, fueron agredidos con un machete por Ricardo de Paz quien les causó unas lesiones, y que su primo Miguel Gutiérrez por defenderlos y desarmar a Paz causó a éste también unas lesiones, todo lo cual ponía en conocimiento de la autoridad.

RESULTA: que examinados los ofendidos Jerónimo Realique y Maximiliano Paz, y Felisa Realique, hermana del primero de los nombrados, refirieron los hechos de la misma manera que la señora Chajón al dar el parte de que se hizo referencia.

RESULTA: que tomada a Ricardo de Paz su declaración indagatoria expuso: que el día del suceso estaba trabajando en la finca "Jurún" con unas carretas en compañía de Jerónimo Realique, Agapito Pio, Albino del mismo apellido y José Camisa cuando José Miguel Gutiérrez le causó con un machete la lesión que presentaba; y, que por el estado de ebriedad en que entonces se encontraba no recordaba si él también había herido a Realique y a Maximiliano Paz.

RESULTA: que a los autos corre agregada la partida de defunción de Jerónimo Realique que murió de septicemia.

RESULTA: que de los informes medicolegales que fueron emitidos aparece: que Ricardo Paz presentaba dos heridas una en la mano izquierda que interesó el tendón extensor del dedo medio y que curó por segunda intención, dejando deformidad e impedimento funcional en dicha mano; y la otra en el occipital que curó por primera intención, habiendo necesitado de asistencia facultativa durante veinticinco días; que Maximiliano Paz necesitó de quince días para curarse de la herida que sufrió en el antebrazo izquierdo; y que Jerónimo Realique sufrió una herida en el tercio inferior del antebrazo derecho que interesó los tendones extensores de los dedos, las arterias y huesos cúbito y radio, y como quedara la mano sin nutrición

se le gangrenó, habiendo habido necesidad de amputarle el antebrazo hasta la articulación del codo; pero como en seguida sobrevinieron otras complicaciones, entre ellas una enteritis aguda, falleció de septicemia, aunque la herida no era necesariamente mortal.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se dedujo al reo cargo por el delito de homicidio con el que no se conformó, y después de vencido el término de prueba solicitado, durante el cual no se rindió ninguna, de evacuada la defensa y de llamados autos, pronunció el Juez el fallo que fué confirmado por la Sala con las modificaciones de que ya se hizo relación.

RESULTA: que contra la sentencia proferida por la Sala introdujo el Procurador de la misma el presente recurso, citando como violados los artículos 304 inciso 2º del Código Penal y 568 y 603 del de Prs. Penales.

CONSIDERANDO: que el delito sí debe reputarse como homicidio, porque en el informe médicoquirúrgico, aparece de manera clara, que Jerónimo Realique falleció por las complicaciones que le sobrevinieron como consecuencia inmediata y directa de la lesión sufrida, aunque ésta en sí no hubiera sido necesariamente mortal, y por esa razón no puede tenerse como violado el artículo 304 inciso 2º del Código Penal.

CONSIDERANDO: que tampoco fué violado el artículo 603 del referido cuerpo de leyes, porque en la partida de defunción consta que Realique murió de septicemia, que es una infección general de la sangre, la que según el mismo informe medicolegal tuvo por causa la herida que sufrió en el antebrazo derecho que hubo necesidad de amputarle, por habersele gangrenado la mano, a consecuencia de la rotura de las arterias que la nutrían.

CONSIDERANDO: que las presunciones en que se funda el fallo condenatorio son graves, concordantes y precisas, y como su apreciación, según lo preceptúa el artículo 601 del Código de Prs. Pls., queda al prudente arbitrio de los Tribunales, no puede tenerse como infringido el artículo 568 del Código mencionado.—POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Prs. Penales, declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—José A. Medrano.—Quirino Flores y Flores.—Abel Paredes.—J. F. Rodríguez.—J. Dan. Ramírez.—Alf. Valle Calvo.

COLABORACION

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL LICENCIADO DON JOSE ANTONIO AZMITIA.—DE 1851 A 1871.

En la biografía que de este preclaro ciudadano escribió el ilustrado historiador don Agustín Gómez Carrillo, decía: "El Foro se vistió de luto al saber su muerte, porque la Justicia perdió en él a uno de sus más esforzados adalides".

Nació este hombre público en la ciudad de Guatemala, en el año de 1775, gobernando entonces los destinos del Reino el Jefe de Escuadra de la Real Armada don José Domás y Valle.

Gómez Carrillo a quien he citado se lamenta el que no haya bastado su diligencia a conseguir datos sobre la vida de este hombre con la amplitud que deseaba.

Se distinguió en su niñez por su aplicación al estudio y por el claro talento de que estaba dotado. De espíritu tranquilo y de alma serena, no se veía en él al hombre batallador.

Como todos los hombres públicos de fines del siglo XVIII hizo sus estudios en el Colegio Tridentino, ingresando de allí a la Universidad de San Carlos, dedicándose al estudio de la carrera de la jurisprudencia, sin que sea dable puntualizar la fecha de su recibimiento, la que probablemente fué después de 1823, pues por esa fecha aparece como pasante de derecho en una lista que se publicó apareciendo su nombre al lado de don Pedro José Valenzuela, don Marcelo Molina, don Manuel Arrivillaga y otros guatemaltecos, que tuvieron en sus manos los destinos de la República y que también integraron con él la Corte Suprema de Justicia.

En la época del Gobierno Federal, desempeñó el cargo de Jefe de Sección de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, en junio de 1844 hasta fines de 1848, fué Ministro del Gobierno Federal.

Durante el Gobierno del Doctor Gálvez, fué nombrado para que en unión del sabio y docto Larreinaga, colaboraran en la reforma de la legislación civil del país, habiendo trabajado con tesón y laboriosidad en la confección de un Código, que los acontecimientos subsiguientes le impidieron concluir.

Fué en distintas ocasiones Diputado al Congreso Legislativo, en el que prestó valioso concurso poniendo a prueba sus dotes no comunes. Fué más tarde Magistrado de la Corte Superior de Justicia y Presidente de la Corte Suprema de Justicia desde 1851 hasta a fines de julio de 1871, habiendo servido tan delicado cargo durante todo el régimen llamado de

los 30 años; durante ese largo lapso de tiempo representó con lucimiento el digno papel que en la alta magistratura judicial le fué encomendada.

En octubre de 1848, dominando en las esferas gubernamentales el partido liberal, fué comisionado para que en unión del Doctor Alejandro Marure, conferenciara con los delegados de la revolución de la Montaña que encabezaba Rafael Carrera, a fin de poner término a la guerra civil que azotaba a Guatemala. Pero por desgracia sus gestiones no produjeron el fruto deseado, no obstante que se presentaron proposiciones satisfactorias para los rebeldes.

La Asamblea Constituyente de 1848 le nombró primer individuo del Consejo Consultivo del Gobierno, en unión de otros notables ciudadanos como el Doctor don Pedro Molina, don José Francisco Barrundia, y el Licenciado Pedro Nolasco Arriaga. Por disposición de la misma Asamblea fué nombrado segundo designado para ocupar el mando supremo de la República, en cualquiera de los extremos de ley.

Fué miembro importante de la Sociedad Económica de Amigos del País, a la que sirvió con el celo que merecía tan noble institución.

No llegó a distinguirse como escritor ameno y galano al igual que otros hombres de su tiempo, empresa que tampoco se propuso realizar pues los estudios jurídicos embargaron su atención y no le dieron tiempo para cultivar las bellas letras.

No vivía aislado, interesábale el movimiento de la humanidad, leía los periódicos extranjeros, las revistas científicas de Francia y Alemania.

Hombre entusiasta cuando regenteó la Corte Suprema de Justicia, fundó la Academia de Oratoria Teórica-Práctica, con el fin de ejercitar a los pasantes de derecho, en el arte del bien decir, que ha perpetuado los nombres de Cicerón y Demóstenes. Nombró al efecto Director de esta nueva institución al Licenciado don Antonio Ortiz y Urruela, distinguido hombre de ciencias y de letras quien supo cumplir su cometido y cuyas lecciones de Oratoria Forense serán siempre motivo de orgullo de nuestros centros docentes. Dichas lecciones, por disposición de la Corte Suprema se mandaron imprimir y lamentamos que tan importante obra didáctica permanezca desconocida de la juventud que hoy se educa.

Por temperamento, por educación, por triste experiencia se alejaba de la política, rehuendo el tomar parte en las contiendas de las fracciones políticas. Ni como diputado, ni como miembro del Gabinete, parecía gustar de discusiones, se limitaba a cumplir con los deberes y atribuciones a que le llamaban los cargos públicos para los que se le designó, y los que jamás pidió y al separarse de las faenas gubernamentales tornaba a su estudio a proseguir su labor jurídica. No por eso desdeñaba el estudio, estudiaba, la política, el Derecho Constitucional, la Historia, la Filosofía, tratando de ensanchar sus conocimientos. No siempre corrió su vida en medio del sosiego y la bonanza, sobre su frente más de alguna vez se posó la maga de la suerte adversa. Ejerciendo funciones judiciales en 1837, en cierto lugar, tumultuariamente se unieron en contra de él los aborígenes, lo vejaron y encarcelaron, sin que para ello hubiera motivo alguno. Cuando alguien después le recordaba este enojoso incidente lo refería con tranquilidad y sin rencor.

Murió en el mes de agosto del año de mil ochocientos setenta y siete, a una edad avanzada.

Al desaparecer dejó un nombre sin mácula, había cumplido con su deber. La desaparición del ilustre togado fué muy sentida en los círculos sociales.

Como Presidente de la Corte jamás la intriga tuvo cabida en ella, así como la inquina de los partidos; hizo el bien, estudió el derecho a conciencia, en aquellos tiempos en que la legislación era sumamente intrincada, un verdadero laberinto de Creta, en el que aún con el hilo de Ariadna era fácil perderse.

"La gloria por el señor Azmitia conquistada como sabio legista y buen ciudadano, lucirá sobre su tumba, cual suave rayo de luna, como estrella de amor, de paz y de bondad".

SALOMON CARRILLO RAMIREZ.

PROCESOS CELEBRES

LA CAUSA INSTRUIDA EN CONTRA DEL DOCTOR PEDRO MOLINA, JEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA.

Nos ocuparemos ahora de un asunto histórico-judicial de gran importancia en los fastos centroamericanos y que demuestra que la justicia está presta siempre con sus sublimes evidencias a salvar al inocente, no obstante las veleidades de la política, no obstante las ambiciones que se agitan y la maledicencia humana. Es por ésto que el Magistrado no debe pertenecer a ningún partido político, no debe militar en las disenciones y contiendas que se agitan en el medio ambiente, no debe nunca inclinarse del lado de personales simpatías, no debe jamás obedeciendo a la presión de la fuerza del poder salpicarse con el fango de las vergonzosas prevaricaciones.

La Asamblea del Estado de Guatemala, el 9 de mayo de 1830 dió un Decreto declarando que había lugar a formación de causa contra el Jefe del Estado, Doctor don Pedro Molina, previniendo en él mismo que se hiciese cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo el Vicejefe don Antonio Rivera Cabezas. Todos los gobiernos centroamericanos a los que se les comunicó esta resolución, la testataron con extrañeza y asombro, era la vez primera que un Jefe de Estado descendía de su alta Magistratura para comparecer confundido entre sus conciudadanos al banquillo de los acusados. Molina se resignó a su propia suerte y esperaba su porvenir de la resolución que dictara la Corte Superior de Justicia.

Los cargos formulados en contra Molina fueron los siguientes: 1º) No haber dado cumplimiento a la orden de la Asamblea Legislativa de 20 de febrero, para que hiciese salir del país a tres religiosos que se habían introducido al país en contra del tenor de las leyes prohibitivas. 2º) Haber mandado pagar al Teniente Coronel Pedro Esteban Molina los sueldos que devengó estando en servicio militar. 3º) Haber levantado un cuerpo de milicia y gastado en su equipo varias cantidades sin autorización de la Asamblea. 4º) Haber vendido fuera de almoneda pública y con rebaja de la cuarta parte de su valor, ciertas alhajas pertenecientes al tesoro público y no haber excluido además las que deberían de haberse guardado por su preciosa estructura. 5º) Haber invertido varias sumas de dinero en compostura y adorno de la casa que la Asamblea destinó para habitación del Jefe del Estado. 6º) Haber dispuesto que del tesoro público se pagaran portes de correo pertenecientes a su correspondencia privada. 7º) Haber dado empleo a una señora. 8º) Haber nombrado funcionarios sin previa terna y 9º y último, haber mandado abonar 100 pesos a buena cuenta de sueldos devengados antes de la ocupación de la plaza en el año 29. Como se ve muchos de estos cargos son fútiles, insignificantes y hasta ridículos, indignos de llamar la atención de un alto cuerpo representativo. Actos de esta naturaleza los ha-

cen a diario los directores de pueblos y con cargos como éstos, ya pueden los cuerpos legislativos hacer procesos a diario contra los Presidentes de la República. El Doctor Molina no tuvo más recurso que someterse a juicio, era víctima injustamente sacrificada y por todas partes excitaba simpatías.

La Corte Superior de Justicia con toda la publicidad que correspondía a la magnitud del encauzado principió a sustanciar el proceso. La opinión de la prensa se dividió, los partidarios de la Asamblea por todas partes lanzaban diatribas en contra el procesado; los partidarios de Molina a su vez combatían a aquéllos. La Corte Superior de Justicia estaba entonces integrada de jurisconsultos de la talla de José Venancio López y Antonio de Larrave, honras legítimas del Foro centroamericano. El proceso se siguió en sus trámites y por último fué fallado el 27 de octubre de aquel año, fecha en que el Tribunal mencionado dictó su sentencia absolutoria, aquel importante documento dice así:

"RESULTANDO: 1º—Que cuando el Jefe nombró para la Administración de las Rentas del distrito de Escuintla a la viuda de Tozo, lo hizo sin conocimiento de que dicho destino no se limitaba a la simple venta por menor de géneros estancados, lo cual no es prohibido a las mujeres y que habiéndosele presentado y manifestado que en la administración de Escuintla, habían ramos incompatibles con la debilidad del sexo femenino, desistió de llevar a cabo el nombramiento indicando a la Intendencia que para dicho destino podía ser nombrado el ciudadano Mariano Vega, según aparece del informe dado por la misma Intendencia, de manera que no llegó a tener efecto la provisión mandada hacer en la viuda de Tozo; pues el expediente relativo a este negociado (y que aparece fenecido con el pedimento fiscal que repugnaba dicha provisión) no consta que el Jefe dicese ulteriores providencias para sostenerla; 2º—Que la orden de la Asamblea Constituyente, número 397, autoriza al Jefe del Estado para que en los casos de urgencia pueda nombrar empleados sin propuesta del Consejo: que en virtud de esa facultad, y en atención a que la epidemia desoladora de viruelas, que afligió a esta ciudad y pueblos inmediatos, demandaba con urgencia el que se proveyese la Jefatura departamental, pudo decretar legalmente el nombramiento que en aquellos días se hizo en el ciudadano Mariano Vidaurre: que el mismo motivo de urgencia y la citada orden de la Asamblea Constituyente, hizo legal la provisión sin terna de la Comandancia General de Armas hecha en aquellos días, si se atiende a las circunstancias en que entonces se hallaba el Estado, reciente un cambio político encendía la guerra en Olancho y habiendo temores fundados de que pudiera trascender a este Estado;

que de los autos resulta haber mandado oportunamente que se pidiesen al Consejo representativo las propuestas para una y otra plaza, y que en estas tuvieron el primer lugar los mismos sujetos que ya estaban nombrados provisionalmente, lo cual aleja todo motivo de sospecha en el uso que se hizo de esta facultad; 3º—Que los tres religiosos a que se refiere la orden número 20 de la Asamblea Legislativa de 20 de febrero del presente año, tocaron en los puertos y se internaron en este territorio sin conocimiento y permiso del Jefe: que aunque lo tuvieron para dirigirse por el mismo territorio del Estado de Chiapas, éste fué concedido por el Supremo Gobierno de la Confederación: que no hay documento alguno que compruebe que el Jefe resistió o suspendió el cumplimiento de la referida orden, pues la especie producida por el Secretario General del despacho ante el Cuerpo Legislativo, de haber dado permiso a uno de los tres religiosos, sin referirse a ningún acuerdo, orden o providencia del Jefe, negando éste haberla dado, no es bastante para comprobar la falta de cumplimiento, o infracción de la referida orden; antes bien de los propios documentos remitidos por la Asamblea, resulta que acordó su ejecución; no obstante haber presentado al Cuerpo Legislativo para inclinarlo a que concediera una amnistía en favor de aquellos religiosos; 4º—Que aunque es cierta la orden para que se pagasen íntegramente al ciudadano Pedro Esteban Molina, los sueldos correspondientes a los meses de octubre y noviembre, no puede decirse que por ellos se infringió la ley de prorrato, pues éste no tuvo efecto sino el mes de noviembre, según aparece del reconocimiento hecho en los libros de la Tesorería, donde consta están pagados íntegramente los sueldos correspondientes a dichos meses mucha parte de los funcionarios públicos los cuales como el mismo Molina fueron satisfechos conforme lo permitían los ingresos de la Tesorería; 5º—Que el pago mandado hacer al mismo Teniente Coronel ciudadano Pedro Esteban Molina por razón de terceras partes del sueldo devengado antes de la ocupación de la plaza, no fué una especialidad en favor de dicho sujeto, sino que una consecuencia de la posesión en que estaban los acreedores del pago de dichas terceras partes, en virtud de convenio de que testifican el General en Jefe del Ejército aliado y el Ministro de Hacienda de la Federación, y que reconocían el Jefe ciudadano don Juan Barrundia, el Consejo Representativo y otras autoridades del Estado, según aparece de los documentos que se han tenido a la vista; 6º—Que el Jefe estaba autorizado por el Decreto de 16 de junio del año próximo anterior para levantar cuerpos de milicias: que el levantado bajo el nombre de conservadores de la paz, fué muy inferior a lo que pudo haberse hecho bajo el citado Decreto: que aún ese estaba implícitamente

aprobado por la Legislatura del año de 1829, pues se le comprendió en el Presupuesto de gastos presentado por el Gobierno, y que siendo legítima la existencia de dicha fuerza, deben serlo también los gastos hechos en su equipo y vestuario; 7º—Que la orden por el Jefe para el pago de portes de correo pertenecientes a su correspondencia privada, no se dictó expresamente para que dichos portes se cubriesen por el Tesoro Público, sino que por cuenta de sueldos devengados y correspondientes al mismo Jefe; 8º—Que el gasto hecho en la compostura y adorno de la casa que destinó la Asamblea para habitación del Jefe fué necesario, pues según atestigua el ciudadano Manuel Antonio Arroyo, se hallaba deteriorada por haber servido largo tiempo de cuartel; y asignándola el Cuerpo Legislativo para morada de la persona que ejerciese el Poder Ejecutivo, era de suponerse, y debía por el mismo hecho entenderse que le facultaban para gastar lo que fuese necesario para ponerla a disposición de servir y con la limpieza correspondiente al decoro de su autoridad; 9º—Que no aparece prueba ninguna de que el Jefe acusado hubiese dispuesto la venta de las alhajas que debieran reservarse en cumplimiento del Decreto de 20 de julio de 1829, siendo de notarse al mismo tiempo, que la designación de las que no debieran venderse por su preciosa estructura, debió ser hecha por el Jefe que existía cuando ingresaron los bienes de temporalidades a la Tesorería Nacional, en cuyo tiempo se vendió la mayor y mejor parte de las alhajas, pues según consta de los libros de la Tesorería, cuando el ciudadano Doctor Molina se encargó del Poder Ejecutivo, no existía el total de las alhajas, que ascendió a más de \$7,000 pesos, sino un rezago de piezas pequeñas de corto valor y algunas habían sido cortadas de otras mayores que importaban un poco más de 1,200 pesos, que tampoco se ha presentado prueba alguna que dicho Jefe hubiese mandado vender sin las ritualidades de ley, alhajas, ni otros bienes pertenecientes a la Hacienda Pública; y por último que si en la orden de 11 de noviembre último, dispuso que se rebajase la cuarta parte del valor que se les había dado a las que existían en la Tesorería, esta providencia no puede estimarse ilegal, pues la costumbre calificada por todos los escritores de jurisprudencia civil autoriza para hacer bajas moderadas, aún en los bienes de la Iglesia, Fisco y menores; estimándose tal la de una cuarta parte, como lo enseña el Doctor Amaya en su tratado de *Jure fiscali*, lo cual está conforme con la doctrina de Escalona en su *Gazo*

filacio Peruano y se conforma con la ley 1ª, título 25, libro 8 de Indias, que hablando de bienes pertenecientes a la Hacienda Pública, dispone que no habiendo postor por el avalúo, se dé cuenta a las audiencias, encargándoles únicamente a éstas que cuiden de que las ventas se hagan al mejor postor.

En consecuencia a todo lo expuesto y a no resultar que el Jefe de Estado, ciudadano Doctor don Pedro Molina hubiese infringido las leyes a que se refieren los cargos: a que ha desvanecido la mayor parte de ellos; quedando los otros satisfechos con los documentos que obran en la causa, con los que presentó el Jefe en el término de prueba y los que posteriormente fueron pedidos por este Tribunal con el objeto de esclarecer en un todo la verdad de los hechos: teniendo presente que en el caso de no resultar probados los cargos que se hagan contra cualquiera a quien se haya seguido causa, como en efecto no resultan en contra el Jefe del Estado, en vista de las satisfacciones que ha dado y probado, debe pronunciarse sentencia absolutoria según lo disponen las leyes 1ª y 2ª del título 14, partida 3, con sus concordantes: teniendo por último en consideración lo pedido por el Ministerio Fiscal; A nombre del Estado de Guatemala se absuelve al Jefe ciudadano Doctor don Pedro Molina de los cargos; con que la Asamblea Legislativa fundó la de claratoria de responsabilidad y por lo que se le ha instruido la presente causa. Y respecto a la indicación que en nota de treinta de julio último hizo a este Tribunal el Consejo representativo, para que se hiciera cargo al Jefe por las expresiones que contiene el impreso publicado por el mismo Jefe con fecha 4 del precitado: no estando este punto comprendido entre los cargos hechos por la Asamblea, de conformidad con lo que respecto de este negocio pidió el Ministerio Fiscal: se declara: que la Corte no está en el caso de proceder contra el Jefe por este nuevo cargo. Diríjase a la Asamblea Legislativa copia certificada de esta sentencia, y hágase saber a quien corresponda.—Francisco Javier Valenzuela.—J. Antonio Larraive.—J. Venancio López.—José Moreno.—Francisco Quiroz.—Juan José Flores.—José Gándara.—Mariano Mejía.—Simón Espinosa, Secretario”.

Tal fué la sentencia absolutoria dictada por la Corte Superior de Justicia, en favor del Doctor Molina una de las personalidades más ilustres a fines del siglo XVIII y principios del XIX. En los albores de la Independencia había fundado “El Editor Constitucional” que

después se transformó en "La Aurora de la Libertad"; Molina fué de los miembros prominentes de la Junta Patriótica que dió origen al bando caco. Fué de los primeros diplomáticos que representaron a la naciente República de Centro-América ante el gobierno de Bolívar, fué miembro del primer triunvirato que rigió a las Provincias Unidas, llegado después a la Jefatura del Estado los odios de partido culminaron en la acusación presentada en contra de él, para separarlo de la Jefatura.

La Corte Superior de Justicia integrada por hombres probos y ecuanímenes, en un gesto de justicia lo absolvieron, mas la inquina y las malas intrigas en vez de restituirlo a su puesto, hicieron convocatoria para nuevas elecciones.

El Doctor Molina se distinguió como escritor correcto y castizo y escribió su novela "El Loco", de la que ninguna mención se ha hecho entre los que han escrito sobre la literatura centroamericana.

SALOMON CARRILLO RAMIREZ.

EL ESTADO PELIGROSO DEL DELINCUENTE Y SUS CONSECUENCIAS ANTE EL DERECHO PENAL MODERNO

CONFERENCIA POR LUIS JIMENEZ DE AZUA

(REPRODUCCION)

El hábito del trabajo intelectual y las exigencias de la investigación moderna—poco dada a frases brillantes y sonoros párrafos—me ha acostumbrado a expresarme con sencillez, que no he de abandonar hoy ni aun para rendir mi cordial agradecimiento a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que me ha honrado invitándome a tomar parte en estas Conferencias. A esta Casa, que frecuenté en otras épocas, participando de sus trabajos, le soy una vez más deudor de gratitud.

Libre era el tema; pero para mí venía determinado. Sólo gusto hablar de aquello que conozco, de las materias a que he consagrado mi vocación y mi actividad. De entre ellas he acotado un sector que preside las nuevas orientaciones de las ciencias penales: EL ESTADO PELIGROSO DEL DELINCUENTE Y SUS CONSECUENCIAS ANTE EL DERECHO PENAL MODERNO.

I

Para que se hiciera posible en la ciencia jurídico-penal el reconocimiento del estado peligroso del delincuente, se requería, ante todo, que se diera la importancia que tiene al sujeto.

En las construcciones clásicas nada valía el sujeto del delito como individuo; todo el valor jurídico se hizo pesar sobre el acto. A mediados del siglo XIX adquiere la escuela clásica una perfección y una técnica sorprendentes. Francisco Carrera, el Maestro de Pisa, escribe su "Programa del Curso de Derecho Criminal". Los pilares, las paredes maestras, se elevan firmes. El delito es: "un ente jurídico", y sobre esta base surge la insuperable construcción. Pero su divorcio de la realidad era notorio y se demostró por el crecimiento de la delincuencia, causado por el olvido en que se tuvo al autor del hecho antilegal: el hombre delincuen-

te. Para que fuese fecunda la labor se precisaba remover el edificio desde sus cimientos, cambiar todo el ángulo visual. El Derecho penal se había construido sobre el acto. El porvenir estaba en dirigir la vista hacia el sujeto. Sólo de la Antropología podía esperarse la revolución en el Derecho. Y de ella vino.

Fué primero una noción antropológica especulativa, que surge con la teoría correccional, edificada por Roder. Aquí hallamos el primer atisbo: el Derecho penal comienza a mirar al sujeto, al hombre; no exclusivamente al acto, y no sólo al hombre como ente abstracto y en general, sino al hombre real, vivo y efectivo, a su total y exclusiva individualidad. La pena ya no atiende al hecho aislado, sino al hombre que lo ejecutó.

Pero la teoría correccional roderiana carecía de base sólida. Faltaba en ella el sentido antropológico experimental y carecía de concepción sociológica, que sólo puede suministrar la Estadística. Por eso la doctrina correccionalista, en aquel sentido unilateral y romántico en que Roder la concibió, se relega al olvido como un bello ideal irrealizable.

Minado quedó el terreno de la teoría clásica, al apuntar la idea de atender al autor más que al acto. Después el golpe es aún más fuerte: la escuela antropológica italiana surge, y con ella las ciencias penales se remueven hasta el fondo. Su gran mérito es la atención que presta al estudio del hombre que delinquirió; pero la Antropología criminal de Lombroso fracasó por su apotegma primordial: el tipo delincuente. En verdad que no se trata ya de una Antropología especulativa, como la que inconscientemente trazó la escuela correccionalista, puesto que el método experimental trata de darle bases sólidas; pero la Antropología lombrosiana es unilateral y simplista.

La doctrina positivista, después de la revisión crítica a que ha sido sometida durante cuarenta años, deja en el fondo de la redoma científica, al aquietarse sus agitadas aguas, dos postulados de valor inapreciable: el principio de la defensa social, que aparece con ella, aunque todavía carezca del carácter eficaz que ha de tener después, y el sentido subjetivo que vierte en las ciencias penales.

Claramente se demuestra ya la importancia del sujeto del delito como hombre. Enrique Ferri, recordando el axioma médico de que "no hay enfermedades, sino enfermos", afirmó: "no hay delitos, sino delincuentes". Rafael Garofalo, por fin, da la primera fórmula del estado peligroso, al decir que la pena no se debe imponer y medir según la gravedad del hecho, sino en vista de la temibilidad del culpable.

A la escuela positivista le faltó el sentido de la realidad. Le faltó sentido crítico y adaptabilidad efectiva. Por eso, la Filosofía, después de haber dejado atrás la Metafísica, encuentra insuficiente el mismo positivismo, y su exigencia coordina, armoniza y completa las exigencias de la crítica. Así se origina el Positivismo crítico que nosotros hemos llamado escuela de los juristas, porque se asienta en bases jurídicas y se propone un fin jurídico. Prescindamos de la dirección tímida que este positivismo crítico, presente en Italia con el nombre de terza scuola, y fijémonos en la tendencia que se extiende por todo el mundo, designándose, por antonomasia, con el apelativo de teoría de la defensa social. Infatigablemente la predicó la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en 1889 por Gerardo van Hamel, Franz von Liszt y Adolfo Prins. Los tres ya desaparecidos; los dos últimos recientemente. La muerte de von Liszt, nuestro Maestro, el gran defensor de muchas de las ideas que aquí expondremos, nos entristece aún. Murió el 21 de junio de 1919, después de grandes sufrimientos físicos y morales.

La doctrina de la defensa social resurge hoy con nueva vida; pero no puede decirse que sea creación de los tiempos modernos; sus precedentes se hallan en las antiguas doctrinas de carácter metafísico: la coacción psíquica, la ejemplaridad, la intimidación, el utilitarismo, etc. El nuevo criterio defensorista abandona el punto de vista empírico, apoyándose en las modernas tendencias antroposociológicas; pero no acepta el tipo delincuente, dándose cuenta de que los estigmas que se suponía le caracterizaban, deben ser apreciados de modo inverso a como lo hicieron Lombroso y sus secuaces. No indican una inclinación al crimen ni su constitución determina en el que los presenta la determinación de la acción. Los estigmas se explican, en su mayor parte, por profesionalidad criminal.

La escuela de la defensa social, sin embargo, coloca también al hombre delincuente en el primer plano. Franz von Liszt escribió que "no debe pensarse el acto, sino al autor".

Los norteamericanos hicieron ya notar agudamente la importancia del sujeto. Spalding y Barrows dijeron: "El delincuente debe ser encarcelado, no por lo que hizo, sino por lo que es".

En esta síntesis de las escuelas penales, hemos tratado de demostrar cómo en las nuevas direcciones de la ciencia va perdiendo importancia el acto delictivo, para dársele, preponderantemente, al sujeto hombre. En la actualidad ésto se ve cada vez más claramente. El criterio de las variaciones individuales, la consideración del hombre determinado, de aquel que ejecutó el hecho, substituye a las antiguas fórmulas abstractas. El moderno principio defensorista ha transformado radicalmente el viejo Derecho punitivo, como lo ha demostrado certeramente Adolfo Prins. La primera transformación consiste en el abandono del antiguo criterio clásico de responsabilidad e intencionalidad, que se substituye por la concepción del estado peligroso.

La llamada Política criminal, que tiende a realizar, dentro de lo que debe ser aquello que es posible, en las circunstancias de lugar y tiempo, es la fórmula más eficaz y fecunda de la doctrina defensorista. Gracias a ella los Gobiernos acogen las nuevas ideas, preparando la transformación de las legislaciones. A su impulso aparecen en Europa: el Código noruego de 1902; las leyes inglesas sobre custodia de los delincuentes habituales y sobre los defectuosos de la mente; los proyectos alemanes de 1909, 1911 y 1914; los austriacos de 1909 y 1912; el anteproyecto servio de 1910; los proyectos daneses de 1912 y 1917, y el anteproyecto sueco de 1916. En ellos se realiza la doctrina de la defensa social y se acoge, en mayor o menor medida, el estado peligroso del delincuente.

II

Esta noción del estado peligroso es fórmula moderna con que se trata de substituir, en materia de responsabilidad criminal, los viejos e infecundos conceptos de imputabilidad moral y de libre albedrío. Para ver cómo se va ensayando, incluso de las legislaciones, se precisa que hablemos someramente del ciclo evolutivo por que han pasado aquellos conceptos.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. Esto es bien sabido. El concepto que los clásicos tuvieron de la imputabilidad se basaba en el libre albedrío y en la responsabilidad moral, cuyas doc-

trinas supone Carrara aceptadas. Desde este punto de vista la imputabilidad criminal es la misma imputabilidad moral, aplicada al autor de un delito, y puede definirse—como lo hace el padre Montes—el “conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuído a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre”. Pero al llegar a este punto surge el problema metafísico. ¿La voluntad humana es libre o es determinada?

Hallar los orígenes de la teoría determinista es muy difícil. La labor se hace aún más ardua por la existencia de confusiones entre otros conceptos que son distintos, pero que todos se refieren a los actos humanos. La palabra determinismo se ha identificado a veces con la palabra fatalismo, otras con la predestinación y otros, por último, con la presencia, que D. Adolfo Bonilla San Martín trató de deslindar en su discurso *Estoicismo y Libertad*, pronunciado en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. El determinismo lo que supone es la negación del acaso, mejor dicho, de la acausa, de la falta de causa. El determinismo no niega la voluntad como el fatalismo; lo que no admite es la libre resolución y elección; que se hallan motivadas de un modo forzoso, por las representaciones.

El problema del libre albedrío no se planteó hasta Sócrates. Una vez abordado es imposible desconocer que entre los que lo negaron, de un modo más o menos ostensible, están muchos de los más grandes filósofos de la humanidad. Platón dijo: “el hombre no es libre; el que tiene un alma buena obra bien y el que la tiene mala, mal”. Sobre el pensamiento de Aristóteles, en este punto, cuestionan mucho los autores; pero lo que parece cierto, según un pasaje de su *Ética* a Nicomaco, es que Aristóteles creía que el hombre no es libre en el momento de ejecutar un acto injusto, si bien lo es en un tiempo anterior, cuando pudo no contraer malos hábitos, y, sin embargo, los contrajo. Los estoicos quieren coordinar su indeterminismo éticopsicológico, con el determinismo metafísico. *Ducunt volentem fata, nolentem trahunt*, dijo Séneca. Los escolásticos podrían

afirmarse, en un sentido amplio, que fueron fatalistas. Según Santo Tomás de Aquino la voluntad y el libre albedrío no son dos potencias distintas, sino una misma, consistiendo en una vis electiva, que no implica elección de fines (porque la voluntad tiende necesariamente al bien), sino de medios, lo cual es negar la libertad absoluta. Con la Reforma nace un determinismo teológico, que se basa en la predestinación. Por último, hagamos constar que entre los enciclopedistas franceses la idea destaca con claridad en Voltaire: “*Etre véritablement libre c'est pouvoir. Quand je peux faire ce qui je veux, voilà ma liberté, mais je veux nécessaire ce que je veux*”.

Los penalistas de la Escuela Clásica hicieron del libre albedrío un supuesto necesario para sus teorías, y cuando el determinismo surge como escuela filosófica aplicada al Derecho Penal, se entabla la polémica. Los cultivadores de las ciencias penales, con tenacidad sin igual, resisten desde sus respectivos puntos de vista, y así, en los países germánicos principalmente, cuando en la Filosofía domina, casi sin contradicción, la teoría del determinismo, los criminalistas actuales están divididos en dos grupos, aproximadamente de la misma fuerza: indeterministas y deterministas.

Y, a pesar de lo dicho, no puede desconocerse que la concepción liberoarbitrista pura está llamada a desaparecer. Entre los varios sistemas que pretenden reemplazar la noción tradicional de la imputabilidad y responsabilidad basadas en el libre albedrío, pueden distinguirse tres grupos.

El primero niega la responsabilidad moral y la substituye por la responsabilidad social.

El segundo admite una responsabilidad subjetiva, inherente al individuo, y distinta de la responsabilidad objetiva, inherente al estado social, pero intenta explicarla sin el libre albedrío.

La tercera se abstiene de discutir el problema filosófico de la voluntad libre y, sin negarla ni afirmarla, se fija únicamente, al apreciar la delincuencia, en el peligro que el delincuente supone: estado peligroso.

(Continuará).

SECCION BIBLIOGRAFICA

LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL Y SUS REFORMAS

DECRETO NUMERO 67

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general

Artículo 1º—El Poder Judicial se ejerce por los tribunales legalmente establecidos, a ellos corresponde la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 2º—También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera su intervención.

Artículo 3º—Los tribunales y funcionarios del Poder Judicial tienen las facultades disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos asignan las leyes.

Artículo 4º—Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Artículo 5º—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado; lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 6º—Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de conocer ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Artículo 7º—Los tribunales no pueden:

- 1º—Mezclarse en el ejercicio de los otros poderes, ni dar reglamentos para la ejecución de las leyes;
- 2º—Suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y reglamentos; y,

3º—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes previamente se ha de declarar que ha lugar a formación de causa.

En caso de delito *in fraganti*, los funcionarios de que se habla en la fracción anterior, podrán ser arrestados.

Artículo 8º—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 9º—Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad, requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 10.—Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

Artículo 11.—Los tribunales son responsables de sus actos en los casos que la ley determina.

Artículo 12.—La administración de justicia es gratuita: los tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada de actuaciones archivadas, o de documentos o instrumentos públicos que estén agregados a autos que se hallen en curso, el interesado pagará lo escrito y el papel lo pondrá por su cuenta quien escriba la copia.

TITULO II

Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones

Artículo 13.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será elegido en la forma que la Constitución determina, y en su falta o ausencia temporal, le substituirán los Magistrados de la Corte Suprema, en el orden que hayan sido electos.

Artículo 14.—Para ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a la Constitución, se necesita ser Abogado, mayor de veintidós años, del estado seglar y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Artículo 15.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes.

Artículo 16.—A cargo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia está la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el reglamento, para la administración del fondo de justicia.

Artículo 17.—Son también atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- 1^o—Conceder el pase a los poderes y demás documentos que, otorgados en el exterior, deban presentarse a los tribunales de la República;
- 2^o—Dar la dirección correspondiente a los exhortos que se dirijan al exterior o se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República;
- 3^o—Conceder licencia, hasta por un mes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de 1^o Instancia, comunicándolo al Gobierno y demás autoridades que corresponda;
- 4^o—Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo general de protocolo, observando las formalidades prescritas por la ley;
- 5^o—Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital;
- 6^o—Pedir informes a las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes, para el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere;
- 7^o—Designar en los departamentos en donde hubieren varios Jueces de 1^o Instancia a los que deban ejecutar los trabajos siguientes:
 - Primero.—Inspección del Registro de la Propiedad Inmueble; y,
 - Segundo.—Revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos.
 Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero;
- 8^o—Determinar, cuando en un departamento haya varios Jueces de 1^o Instancia, a quién de ellos quedan sujetos, para el efecto de mantener la disciplina judicial, los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes;
- 9^o—Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, y respecto del cual no exista cuestión de que deba conocer;

10.—Auténticar las firmas de los funcionarios del orden judicial; y,

11.—Llevar un registro de los Abogados y Notarios, y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales" una nómina de los Notarios hábiles.

Artículo 18.—A cargo del Presidente estará la estadística judicial y la formación de estados o cuadros, los cuales deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

Artículo 19.—La Biblioteca de los Tribunales de Justicia, estará al exclusivo cuidado del Presidente, quien procurará aumentarla cuanto sea posible.

Artículo 20.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de visitar, con la mayor frecuencia, todas las Salas, para informarse de la marcha de los negocios, y dictar las providencias convenientes para la pronta administración de justicia.

Si el Presidente no pudiere hacer la visita de las Salas 4^a y 5^a, designará a uno de los Magistrados de la Corte Suprema, para que la practique.

Artículo 21.—Anualmente en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Poder Ejecutivo, de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que haya.

Artículo 22.—Al Presidente de la Corte Suprema corresponde levantar la calidad de retención que juntamente con la pena de presidio se hubiese impuesto; para esto, deben haber cumplido la condena y debe aparecer de los informes justificados del Alcaide o del encargado de la prisión, que los reos han observado buena conducta.

Cuando los reos de que se habla, hubieren sido indultados de una parte de la pena, se levantará la retención al cumplirse el tiempo a que aquella quedó reducida; observándose, además, lo que se dispone en la parte última del párrafo precedente.

Si el reo condenado a presidio hubiere cometido nuevos delitos, sufrirá la pena que se le imponga, y la retención no se levantará, sino cuando haya transcurrido un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, después de extinguidas todas las condenas.

Si la mala conducta del reo en la prisión no diere lugar a encausamiento, pero si resultare comprobada con los informes del caso, no se levantará la retención, sino hasta un año después de haber mejorado aquél de conducta.

Artículo 23.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tiene por último, todas las atribuciones que las demás leyes le confieren.

TITULO III

De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas de la Corte de Apelaciones.

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones

Artículo 24.—La Corte de Justicia se divide en dos secciones. La primera constituye la Corte Suprema de Justicia; y la segunda constituye la Corte de Apelaciones.

Artículo 25.—La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República, se compone de un Presidente y cuatro Magistrados.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Corte Suprema:

1^a—Conocer de los recursos de casación en los casos que procede según la ley.

El recurso de casación se substancia y se resuelve de la manera que establece el párrafo 1^o, título 2, libro 3 del Código de Procedimientos Civiles;

2^a—Conocer, en apelación o en consulta, de las sentencias definitivas originales de las Salas;

3^a—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de 1^o Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de Puertos, Director General de Cuentas, Directores Generales de Rentas y Aduanas y Ramos Estancados y Tesorero General y Administradores Departamentales de Rentas. ⁽¹⁾

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso de su empleo;

4^a—Suspender a cualquiera de los funcionarios expresados, y someterlos a que los juzgue en primera instancia, la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria, la propia Sala pondrá al acusado a disposición del Juez que corresponda;

5^a—Dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala y un Juez o tribunal de 1^o Instancia, y entre dos Jueces que pertenezcan a diversas Salas;

6^a—Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y dictar, en su caso, las providencias que corresponda, para evitar y corregir el retraso que se observe en el curso de los negocios judiciales;

7^a—Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponda a las elevadas funciones que desem-

peñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes;

8^a—Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones;

9^a—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de 1^o Instancia.

Sin embargo, cuando se trate sólo de traslación de Jueces de un departamento a otro, puede hacerla el Gobierno de acuerdo simplemente con el Presidente de la Corte Suprema;

10.—Conceder licencia por más de treinta días a los Magistrados, Fiscales y Jueces de 1^o Instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y a las demás autoridades que corresponda;

11.—Hacer en materia de su competencia iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos.

Artículo 27.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 28.—La Corte Suprema, así como las Salas de Apelaciones, en virtud de las facultades que se les confiere en el inciso 7^o del artículo 26, y cuando lo estimaren conveniente a la buena administración de justicia, podrán corregir por sí las faltas o abusos que los jueces o demás funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales de que se habla en los artículos 48 y 49 de esta ley.

Artículo 29.—Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema se estará a lo que se ordena en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 30.—La Corte Suprema, con presencia de los datos estadísticos del caso, distribuirá con la posible igualdad, los juzgados departamentales, que, con arreglo al artículo 39 de esta ley, comprende el distrito jurisdiccional de las tres Salas residentes en esta capital.

Esa distribución no puede hacerse sino cada año, y cuando el despacho de los negocios haga ver que hay desproporción en el trabajo.

Artículo 31.—En caso de impedimento o recusación de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrarán a conocer, en los juicios en que no hayan pedido, los Fiscales residentes en esta capital; y si aún así no se completare el número de cinco, se llamará a formar tribunal al Magistrado o Magistrados más antiguos, en el orden de elección, de las Salas de Justicia residentes también en esta ciudad, que estuvieren, expeditos, y por último se llamará a los Magistrados suplentes de las propias Salas. ⁽¹⁾

(1) Los Administradores de Rentas no gozan de antejuicio. Decreto legislativo Número 1323.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 87 y adicionado por Decreto gubernativo Número 608.

Artículo 32.—Los procuradores defensores de las Salas 1ª, 2ª, y 3ª, continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

Artículo 33.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, cuando conozca en casación, de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo la Corte Suprema de Justicia, cuando tenga que conocer de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada de la misma manera.

Artículo 34.—Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados propietarios y suplentes en su caso, en orden de sección y residentes en esta capital. El tribunal tendrá por Presidente al de la Sala 1ª de Justicia, y en su defecto al de las otras dos por su orden numérico.

Artículo 35.—Al Secretario y demás empleados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los nombra y los remueve este tribunal.

CAPITULO II

De la Corte de Apelaciones

Artículo 36.—La Corte de Apelaciones, para el despacho de los negocios de su competencia, se divide por ahora en cinco Salas: tres tendrán su residencia en esta capital, una en Quezaltenango y la otra en Jalapa; y se denominarán Sala 1ª, o 2ª, o 3ª, etc., de la Corte de Apelaciones. (1)

Artículo 37.—Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal, y tendrá dos Magistrados suplentes.

Las Salas serán presididas por el Magistrado que se nombre en primer lugar.

Artículo 38.—Los Magistrados y Fiscales se nombran con arreglo a la Constitución, y para poder ser electo, se requieren las calidades que la misma expresa.

Artículo 39.—Las Salas residentes en esta capital conocerán de los negocios procedentes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Baja y Alta Verapaz y Petén.

Artículo 40.—El distrito jurisdiccional de la Sala 4ª comprenderá los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Totonicapán, Quiché y Sololá. (2)

(1) Existe la Sala 6ª en Totonicapán.

(2) Reformado por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 41.—El distrito jurisdiccional de la Sala 5ª comprenderá los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Artículo 42.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a su Fiscal, si no estuviere impedido, después a los demás Fiscales de las Salas; por falta de éstos, a los suplentes; y si aún no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras, según el orden de su nombramiento.

Artículo 43.—Si el Magistrado impedido de conocer fuere alguno de las Salas 4ª o 5ª, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no haya mostrado parte; en su defecto, a los suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, substanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema, para que lo pase a una de las Salas de esta ciudad.

Artículo 44.—Por ausencia temporal de un Magistrado propietario se llamará al suplente que corresponda, según el orden de su nombramiento.

En caso de muerte o renuncia del Magistrado propietario, la Asamblea designará la persona que deba subrogarlo para completar el período constitucional, llamándose entre tanto al suplente del caso.

Artículo 45.—Toca a las Salas de la Corte de Apelaciones:

1º—Conocer en segunda instancia, por apelación, consulta, u ocursio de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles o criminales procedentes de los Jueces de 1ª Instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de Guerra de Oficiales Generales y Consejos de Guerra ordinarios;

2º—Conocer en 1ª Instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 3º del artículo 26;

3º—Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, previa declaratoria de la Asamblea, o de la Comisión Permanente en su caso, de haber lugar a formación de causa.

Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en 1ª Instancia;

4º—Conocer, a virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley;

5º—Cuidar de que los Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes o cualesquiera otras personas, evacúen las diligencias que por exhorto o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de diez hasta cien pesos, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubiere practicado;

6º—Nombrar procurador defensor, Secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la Oficina;

7º—Llamar al suplente que corresponda por ausencia o muerte de cualquier Magistrado;

8º—Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª Instancia de su jurisdicción.

Artículo 46.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones, mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de 1ª Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 47.—En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Salas de la Corte de Apelaciones oírán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los Jueces de 1ª Instancia, por cualquiera falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán previa audiencia o sea informe del Juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja. ⁽¹⁾

Artículo 48.—Los abusos o faltas de que habla el artículo anterior, podrán corregirlos las Salas por los medios siguientes:

1º—Amonestación privada;

2º—Censura por escrito;

3º—Pago de costas; y,

4º—Multa que no exceda de cien pesos.

Esta disposición se entiende sólo de aquellas faltas o abusos que las leyes no califican de delito.

Artículo 49.—Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se expresan en el párrafo 2º, título 12, libro 1º, del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 50.—La conducta oficial de los Procuradores defensores de los reos, Secretarios y demás empleados subalternos, se halla bajo la vigilancia de las respectivas Salas de la Corte de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 51.—Las Salas deberán hacer en cada año, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, una visita a todos los Juzgados de 1ª Instancia del distrito de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia de cada uno de ellos.

El Magistrado visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta oficial de los Jueces y demás personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia en el departamento visitado, examinando los archivos y cárceles, y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oírán las quejas que se interpongan contra cualquiera de los funcionarios indicados y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea declarando no haber lugar a dictar providencia, o bien corrigiéndolos prudencialmente, cuando notare que han incurrido en algún abuso que no constituya delito; porque en este caso, se limitará a recibir las indagaciones necesarias para que la Sala respectiva proceda conforme a la ley.

Artículo 52.—Para la corrección de que habla el artículo precedente, podrá usar el Magistrado visitador, de las facultades que corresponden a las Salas, según los artículos 48 y 49.

Artículo 53.—Terminada la visita, el Magistrado dará a su Sala cuenta por escrito de lo que hubiere notado con ocasión de ella; particularizando el juicio que forme sobre la administración de justicia en cada departamento; las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones; las corruptelas o abusos que hubiese advertido; los medios que a su juicio convenga emplear para extirparlos; y en general, todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea útil introducir.

Artículo 54.—Las medidas que dictare el Magistrado visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas o revocadas por la Sala respectiva, si así lo juzgare prudente, después de tomar conocimiento de los hechos.

Artículo 55.—Las Salas de Apelaciones, en vista de las actas de visita y de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de 1ª Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas que sea menester, para que los asuntos no sufran demora y para que los dependientes de las Salas y de los Juzgados, llenen cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas igualmente las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1393.

Deberán asimismo, hacerse dar cuenta con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de determinadas causas, siempre que haya motivos especiales que así lo requieran.

Artículo 56.—A las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde la relajación de las condenas que se hayan impuesto dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

Artículo 57.—Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o tribunales de 1ª Instancia, los estados que periódicamente deben dar de las causas que penden en sus Juzgados.

CAPITULO III

Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo 58.—Al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Salas de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confiere, les corresponden las que siguen:

- 1ª—Presidir el respectivo tribunal en todos los actos oficiales;
- 2ª—Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, a las horas que fija el artículo 180, pudiendo anticiparlas o prorrogarlas en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;
- 3ª—Llevar la substanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de determinarse;
- 4ª—Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo, faltare el número indispensable de Magistrados;
- 5ª—Fijar el orden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue;
- 6ª—Mantener el orden dentro de la Sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbare y aun haciéndola salir de la Sala en caso necesario;
- 7ª—Distribuir con la posible igualdad, los negocios entre los Magistrados que forman el tribunal;
- 8ª—Dirigir los debates del tribunal y conceder la palabra a los Magistrados, según el orden en que la pidan;
- 9ª—Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

No obstante la disposición anterior, cuando uno de los Magistrados del tribunal se haya ocupado especialmente en el estudio de algún negocio, el mismo Magistrado hará relación de él y fijará las cuestiones sobre que haya de versar la votación;

- 10.—Poner a votación las materias discutidas, cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;
- 11.—Recibir la votación y publicar su resultado;
- 12.—Llevar la palabra en estrados; pero si algún otro Magistrado dudare de algún hecho, puede hacer que se le entere de él;
- 13.—Oír las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios y dar cuenta al tribunal respectivo;
- 14.—Visitar las prisiones y oír las quejas que en este caso expongan los reos procedentes de la circunscripción que corresponde a la Sala que preside.

Artículo 59.—El orden del despacho será el siguiente:

- 1º—Los asuntos que sean de puro trámite y substanciación;
- 2º—Las causas criminales o civiles, que se hallen en estado de determinarse en artículo;
- 3º—Las causas de reos que no estuvieren excarcelados; las en que se haya dictado la absolución del cargo o de la instancia, o autos de sobreesimientto;
- 4º—Las que presten mérito para resolver que con la prisión sufrida se ha purgado la responsabilidad criminal;
- 5º—Las de traición, rebelión y cualquiera otra relativa al orden público;
- 6º—Las que produzcan algún interés al Fisco;
- 7º—Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos;
- 8º—Las causas por delitos puramente militares;
- 9º—Las causas por delitos comunes en que no hubiere reos presos;
- 10.—Los juicios civiles ordinarios; y,
- 11.—Las causas criminales de reos cuya prisión se haya relajado.

Este orden podrá ser alterado, cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

Artículo 60.—En ausencia, o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de elección, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

Artículo 61.—El Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas llevarán un libro diario, donde consten, sucinta pero claramente, todas las providencias que se dicten en el día, así como los nombres de los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría.

Artículo 62.—Los Presidentes de las Salas de Apelaciones pueden conceder a los Magistrados y Fiscales del tribunal que presiden, hasta cuatro días de licencia.

CAPITULO IV

De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones

Artículo 63.—Ningún Magistrado, sea propietario o suplente, dejará su asiento, aunque

se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 64.—Los Magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho, a las horas en que debe comenzar. Los días en que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquila al Presidente del tribunal respectivo, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de substituirlo, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero, pasando de cuatro días continuos la excusa de asistir, la Sala calificará las causas de ella, y dictará la providencia conveniente.

Artículo 65.—Ningún Magistrado puede rehusarse a conocer en los asuntos de su respectiva Sala, o cuando fuere llamado a integrar tribunal.

El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, se excusará con arreglo a la ley.

Artículo 66.—Pueden los Magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando a la Sala para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideración, proveerá lo que corresponda.

Artículo 67.—Se prohíbe a los Magistrados ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, excepto los casos a que se refiere el inciso 7º del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos; servir de Juez árbitro ni amigable componedor, asesorar a los Jueces ni resolver cuestiones sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar a ser contenciosa.

Artículo 68.—No pueden los Magistrados declarar como testigos en ningún género de causas, a menos que su deposición sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, el cual debe preceder en todo caso.

Artículo 69.—No pueden tampoco los Magistrados ejercer la abogacía ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la Magistratura, salvo los casos del inciso 5º del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 70.—El Magistrado que habiéndose ausentado con licencia y concluida ésta, no volviere a servir su destino sin manifestar excusa justa o comprobada, será llamado dos veces por el tribunal a que pertenezca, el que en la última le fijará día para el regreso. Si transcurriere el día prefijado sin que el Magistrado concurra, continuará en su lugar el suplente que le esté subrogando; y se dará cuenta a la Asamblea para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad. En receso de la Legislatura, se pasarán los documentos a la Comisión Permanente.

No disfrutará sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

Artículo 71.—Si los Magistrados llevaren expedientes a sus casas para estudiarlos, se observará lo siguiente:

- 1º—El Magistrado que lleve un expediente, dejará firmado el conocimiento respectivo;
- 2º—Las causas no podrán estar en poder del Magistrado que las saque más de ocho días;
- 3º—Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder; y,
- 4º—El Presidente del respectivo tribunal cuidará de que se lleve el libro de conocimientos para los efectos del inciso 1º de este artículo.

Artículo 72.—Cuando la Sala de Apelaciones haya de juzgar a alguno de los funcionarios respecto de quienes el Cuerpo Legislativo declare que ha lugar a formación de causa, aquel tribunal se compondrá precisamente de Magistrados que no sean Diputados que hubiesen tomado participación en dicha declaratoria; llamándose, en tal caso, a los que deban entrar a conocer, en el orden que se indica en esta ley.

Artículo 73.—Los Magistrados suplentes que hayan dejado de formar parte de un tribunal, no podrán conocer ni determinar ningún asunto aun cuando lo hayan visto y estén impuestos de los autos.

CAPITULO V

De los Fiscales

Artículo 74.—Los Fiscales ejercerán su ministerio en los tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes.

Artículo 75.—Es obligación del Ministerio público, procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas o fundamentales.

Artículo 76.—Los Fiscales residentes en la capital tienen el deber de emitir su juicio, siempre que los excite el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 77.—Los Fiscales tienen voto informativo en el tribunal de su asignación en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema, o alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 78.—Aunque en las causas criminales haya acusador, no se dejará de oír al Fiscal.

Artículo 79.—En las causas de gravedad o cuando lo juzgare conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente a la votación.

Artículo 80.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en las causas instruidas contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales, dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.

En ninguna otra causa pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Artículo 81.—En los casos de ausencia, imposibilidad u otro impedimento del Fiscal, le sustituirán los otros Fiscales de la capital. En las Salas 4ª y 5ª, se llamará al Magistrado suplente por orden de elección.

Artículo 82.—Los Fiscales asistirán todos los días a la una p. m., al tribunal de su asignación; y pueden retirarse luego que reciban las notificaciones, si no hubiere que despachar algún negocio en que estén llamados a formar tribunal, o algún otro asunto en que deban estar presentes.

Pueden ser citados los Fiscales para las once del día en que haya de discutirse el negocio, siempre que los mismos entren a formar parte del tribunal.

Artículo 83.—Cada uno de los Fiscales tendrá un escribiente.

Este empleado depende exclusivamente del Fiscal que lo nombra.

Artículo 84.—Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán equitativamente las causas de las otras Salas y los negocios económicos.

Artículo 85.—Los Fiscales tienen el carácter y las preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VI

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo 86.—Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 87.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones, se constituye por mayoría de votos.

Cuando por ser diversos los pareceres no existiere aquélla se llamará a mayor número.

Artículo 88.—En las sentencias definitivas o interlocutorias que dicten la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones, siempre se expresará al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que concurrieron a formarla con su voto, y los nombres de los que hubieren sostenido la opinión contraria.

La falta de esta formalidad hará que sean responsables de la sentencia dictada, todos los Magistrados que la hubieren suscrito.

Artículo 89.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse, formen el tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 90.—Las providencias de mera substanciación las firmará sólo el Presidente que las dicte.

Artículo 91.—En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de Apelaciones, habrá un libro denominado de votos, en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán también consignarse en el Libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en "La Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refieren.

Artículo 92.—En los acuerdos o resoluciones de la Corte Suprema o de alguna de las Salas de Apelaciones, dará primero su voto el Magistrado menos antiguo en el orden de elección, y seguirán, a su vez, dando el suyo los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.

El último voto será el del Presidente.

Artículo 93.—Si alguna de las personas que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, pidiere que se suspenda la discusión mientras hace el nuevo estudio, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de ocho días, para que continúe el debate y se proceda a dictar la resolución.

Artículo 94.—La Corte Suprema y cada una de las Salas de Apelaciones llevarán dos libros copiadore de las sentencias definitivas e interlocutorias que dictaren: uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

Artículo 95.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes, por falta o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino que cuando esto proceda, se hará separadamente y con reserva.

CAPITULO VII

De los Procuradores defensores de reos en materia criminal

Artículo 96.—El Procurador defensor se nombra por la Sala ante la cual debe desempeñar sus funciones.

El nombramiento ha de recaer en Abogado que no tenga sobre sí alguna legal interdicción política o civil.

Artículo 97.—El Procurador defensor llevará un libro donde se harán constar, por menor, las causas que entran a su Sala, el estado que guarden todos los días y la resolución que recaen en ellas.

Artículo 98.—El Procurador defensor evaluará dentro del término legal, las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

Artículo 99.—Son, además, obligaciones de los Procuradores defensores:

- 1^o—Despachar con toda brevedad, las causas que se les pasen, tomando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados;
- 2^o—Concurrir a alegar en estrados, siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito;
- 3^o—Representar a los reos, cuando proceda el recurso de casación, y alegar, por escrito o de palabra, ante la Corte Suprema, cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones; y,
- 4^o—Llevar un libro para asentar las condenas impuestas a los reos por quienes les correspondan abogar, y pedir a su tiempo, la correspondiente orden de libertad.

Artículo 100.—Cuando un Abogado particular tenga que despachar alguna causa, se le entregará bajo conocimiento que firmará en el libro que el Procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recogerla dentro del término designado; y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrán en conocimiento del tribunal respectivo, que el Abogado retiene la causa.

Artículo 101.—El Procurador defensor de la primera Sala tiene la obligación de solicitar la orden de libertad de los reos que vinieren a cumplir sus condenas en las prisiones de esta capital, a cuyo efecto llevará un libro en donde anote con las debidas separaciones, por departamentos, las sentencias ejecutorias que establezcan la duración de la pena.

Artículo 102.—Es, por último, de la estrecha obligación de los Procuradores defensores, bajo la pena de cinco a quince pesos de multa, y en caso de reincidencia, de destitución, visitar una vez a la semana las prisiones de ambos sexos, con el objeto de tomar datos de los reos, formular en seguida las gestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los rematados a obras públicas de continuar su condena bajo iguales condiciones.

CAPITULO VIII

De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los receptores; de los archiveros; y de los escribientes, porteros y sirvientes

SECCION 1^a

Del Secretario de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones

Artículo 103.—Habrà en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, un Secretario para que autorice todos los proveidos y resoluciones, y las diligencias que así lo requieran.

Cada Secretaría tendrá para el mejor servicio, el número de escribientes, receptores y sirvientes que fuere necesario.

Artículo 104.—Para ser Secretario de los tribunales que se mencionan en el artículo precedente, se necesita haber obtenido el título de Notario y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 105.—Son también obligaciones de los Secretarios:

- 1^o—Concurrir a la oficina todos los días hábiles desde las diez de la mañana; y a cualquier otra, siempre que lo exigiere el buen servicio público, o lo mandare el Presidente del tribunal;
- 2^o—Dar cuenta diaria del despacho y solicitudes que presenten las partes;
- 3^o—Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas a las providencias que se dictaren; y hacer que se remitieran a los Juzgados, por el correo inmediato a su despacho, las causas y providencias que haya de dirigirseles;
- 4^o—Autorizar las providencias y resoluciones que se dicten, haciendo que el Receptor las notifique dentro del término que señala el Código Civil de Procedimientos;
- 5^o—Llevar cuatro libros foliados: en el primero tomarán razón de las multas y condenas pecuniarias que se impongan; en el segundo, de las demostraciones desfavorables u honorosas que se hagan a los Jueces y demás empleados del orden judicial; en el tercero, de las condenas impuestas a los reos, anotando al margen la fecha de la orden de libertad; y en el cuarto, se pondrán los conocimientos de los procesos, actuaciones y expedientes que deban salir de las oficinas; y,
- 6^o—Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina.

Si en el departamento hubiere archivero, dentro de un mes lo más tarde, le pasará las actuaciones fenecidas.

Artículo 106.—Los Secretarios de las Salas de la Corte de Apelaciones cuidarán, siempre que la condena de un reo deba contarse desde el auto motivado de prisión, de que en la pieza de 2ª Instancia se haga constar así.

Artículo 107.—El Secretario es el jefe inmediato de una Secretaría, está a su cargo el gobierno interior de ella; tiene la inspección y dirección de todos los trabajos; los distribuirá y cuidará de su mejor ejecución; debe cuidar de que cumplan con sus deberes todos sus subalternos, por cuyas faltas responderá, si no pone oportuno remedio o no da cuenta a la Corte Suprema o a la Sala que corresponda, de las que se cometieren; y designarán el día y la hora en que, por exigirlo el servicio público, deban los subalternos concurrir extraordinariamente.

Artículo 108.—Todos los empleados de una Secretaría deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

El que contraviniere a lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su empleo, o castigado con una multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio del proceso correspondiente en su caso.

Artículo 109.—Los Secretarios son los órganos de comunicación con los Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

Artículo 110.—Sólo por enfermedad comprobada u otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de su superior hasta por veinte días.

Artículo 111.—El Secretario de la Corte Suprema, y los de las Salas de Apelaciones, pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los Juzgados de 1ª Instancia; y ya sea en ese caso o en el de cualquiera otra falta por enfermedad o licencia, se substituirán los unos por los otros en las Salas de esta capital, y en las de Oriente y Occidente por el Notario que designe la Sala; y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de ésta, por el primer escribiente de la Secretaría; a cuyo efecto se cuidarán de que el nombramiento de este empleado recaiga en personas mayores de edad y versadas en la práctica de los tribunales.

SECCION 2ª

De los Receptores

Artículo 112.—Para ser Receptor, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 113.—También debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesto de las obligaciones que registra el Código Civil de Procedimientos, sobre escribanos receptores, y

de la manera de hacerse las notificaciones según lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar a aquel empleo, sin sujetarse a las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

Artículo 114.—El Secretario será responsable de las faltas que el Receptor nombrado cometa por su ineptitud en el desempeño de su oficio.

Artículo 115.—Los receptores se presentarán en la oficina diariamente a las diez de la mañana, a dar cuenta con el despacho que llevaron el día anterior y a recibir el que deben notificar.

Artículo 116.—A fin de prevenir cualquier extravío, los receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, sentándose en la izquierda el recibo firmado por el Receptor, de los asuntos que se le entreguen y en la derecha, la razón de haber sido devueltas y de los que no lo sean, con expresión del motivo firmado por el Secretario. Unas y otras constancias expresarán su respectiva fecha.

SECCION 3ª

De los Archiveros

Artículo 117.—Habrá en la Sala 4ª un empleado con el nombre de archivero, otro en la Sala 5ª y uno general para las Salas residentes en la capital. Este cargo en las Salas cuarta y quinta, será desempeñado por el primer escribiente de la Secretaría que corresponde. ⁽¹⁾

Artículo 118.—Son obligaciones de los archiveros:

- 1ª—Custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de las Secretarías, que no estén en curso;
- 2ª—Inventariar lo más tarde, al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior;
- 3ª—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprenda el archivo, bajo un número de orden que explique el lugar donde se encuentra cada expediente;
- 4ª—Llevar un libro en donde se expresen los expedientes y actuaciones que salen del archivo. En este caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupa el expediente una hoja en que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y a quién se le entregó; y,
- 5ª—Cuidar de que el archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

Artículo 119.—Los archiveros deben asistir a su oficina todos los días desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

(1) Existe la Sala 6ª, en Tonicapán.

Los archiveros no podrán ausentarse sin permiso, el de las Salas de esta ciudad, sin el del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los de las otras Salas, sin licencia de los Presidentes de las mismas.

SECCION 4ª

De los Escribientes, Porteros y Sirvientes

Artículo 120.—La Corte Suprema de Justicia y cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, tendrán un portero, un sirviente y el número de escribientes que sea necesario.

En el edificio de la Corte de Justicia en esta ciudad, habitará un empleado con el nombre y funciones de economo conserje.

Artículo 121.—Los empleados que se mencionan en el artículo anterior, son de nombramiento de la Corte Suprema o de la Sala de la cual dependen, a propuesta en terna, del Secretario respectivo.

Artículo 122.—Los escribientes deben concurrir a la Secretaría a las diez de la mañana; los porteros y sirvientes a las nueve y media.

Sólo con justa causa calificada por el Secretario, será excusado aquel de los empleados de que se habla en la fracción que antecede, que llegare más tarde; pero en todo caso, el que concurriere después de media hora de las prefijadas, incurrirá precisamente en falta.

Artículo 123.—Las funciones de ejecutores subalternos, en la Corte Suprema o en las Salas de Apelaciones, se desempeñarán por el portero del respectivo tribunal.

Artículo 124.—En las Salas 4ª, 5ª y 6ª, las funciones de Economo Conserje las desempeñarán los porteros, quienes habitarán en el edificio destinado a las audiencias.

Artículo 125.—Los escribientes desempeñarán los trabajos que se les encargue, con la posible prontitud, y de la manera que ordene el jefe de la oficina.

Las demás obligaciones de todos los empleados a que se contrae esta sección, se detallarán en el correspondiente reglamento interior.

TITULO IV

De los Jueces de 1ª Instancia departamentales de los Secretarios y demás empleados subalternos de los Juzgados de 1ª Instancia

CAPITULO I

De los jueces de 1ª Instancia departamentales

Artículo 126.—Para ser Juez de 1ª Instancia es preciso ser Abogado, mayor de veintiún años de edad, y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 127.—Los Jueces de 1ª Instancia son nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 128.—En cada departamento de la República, habrá por lo menos un Juez de 1ª Instancia, encargado de administrar justicia en la esfera que la ley señala.

Artículo 129.—Los Jueces de 1ª Instancia tienen el deber de residir constantemente en la ciudad o población, donde esté el Juzgado en que deben prestar sus servicios, y sin previa licencia no pueden ausentarse de su departamento ni aun los domingos o días feriados.

Artículo 130.—Los Jueces de 1ª Instancia deben asistir a sus Juzgados todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él por lo menos cinco horas.

En los climas cálidos, el Juez puede designar las horas más a propósito para el despacho; pero siempre durará éste lo menos cinco horas.

Artículo 131.—De los seis Jueces que hay en el departamento de Guatemala, el 1º, el 2º y el 3º conocerán de los negocios del fuero común en materia civil, de los de hacienda que tengan igual carácter y de los mercantiles; el 4º, el 5º y el 6º conocerán, a prevención de las causas criminales del fuero común y del fuero de hacienda.

Artículo 132.—En los departamentos fuera del de Guatemala, los Jueces conocerán en los juicios mercantiles con arreglo a las leyes del Código de Comercio.

Artículo 133.—En los casos de impedimento, recusación, falta temporal o muerte, los Jueces de 1ª Instancia, se subrogarán los unos a los otros por orden de nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de 1ª Instancia, entrará al despacho del Juzgado el Juez de Paz de la cabecera y en su defecto el Alcalde.

Si hubiere varios Jueces de Paz o Alcaldes y de ellos alguno fuere Abogado, éste será de preferencia el que entre a desempeñar las funciones de Juez de 1ª Instancia.

Artículo 134.—Los Jueces de 1ª Instancia no podrán administrar justicia en los casos que las leyes determinan, sin asesorarse de un Abogado si ellos carecieren de este título.

Artículo 135.—Los Jueces de 1ª Instancia son los asesores titulados de los Jefes Políticos; y los Auditores de Guerra, de los Comandantes de Armas.

Artículo 136.—Corresponde a los Jueces: 1º—Conocer en 1ª Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

- 2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de Paz, los Jueces Municipales o Alcaldes, si procediere aquel recurso;
- 3º—Conocer por apelación, de los autos de bien preso, así como de cualquier otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;
- 4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deben seguirse a los Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado;
- 5º—Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera;
- 6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble en los departamentos.

Artículo 137.—Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de 1ª Instancia, bajo la más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de 1ª Instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 138.—Esas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

- 1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, interpusieren las partes, dictándose sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que correspondiere;
- 2º—Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado, al punto donde reside el Juez;
- 3º—Ver los libros en que se extienden las determinaciones de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;
- 4º—Dar a los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente;
- 5º—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;
- 6º—Levantar actas de las visitas que se practiquen, y enviar certificación de ellas a la respectiva Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes, que no sean del resorte de los visitantes, o que elijan la intervención superior.

Artículo 139.—No obstante la división jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de 1ª Instancia, tanto del orden civil como del militar o de hacienda en todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar in-

mediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema, o de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia, se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

Artículo 140.—Todo Juez de 1ª Instancia departamental remitirá mensualmente a la Sala que corresponda, un estado de las causas que inicie, bien sea en juicio escrito o verbal, o que ya estuvieren en curso.

En estos estados se hará constar en columnas separadas, la fecha en que se inicia la causa; el nombre y el sexo del sindicado; su edad, su vecindario, su oficio o constancia de no tenerlo; si sabe o no leer y escribir; el delito que motiva el encausamiento; época en que se cometió el delito; fecha del auto de prisión; fecha del auto de excarcelación; fecha de la última diligencia; fecha de la sentencia; y pena a que haya sido condenado el reo, y, caso de haber sido absuelto, si lo fué del cargo o de la instancia.

En los estados también se indicará las causas verbales de que hubieren conocido en revisión.

Artículo 141.—Los Jueces de 1ª Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 142.—Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros, a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO II

De los Secretarios y empleados subalternos de los Juzgados de 1ª Instancia

Artículo 143.—Habrá en todos los Juzgados de 1ª Instancia un Secretario, cuya función principal será la de autorizar las providencias de los Jueces, y todo acto en que se requiera su intervención.

Artículo 144.—Los Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia deben ser Notarios, y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

En falta de Notario, el Juez puede nombrar de Secretario a una persona idónea que sea mayor de edad.

Artículo 145.—Las obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia son, en cuanto sean compatibles, las mismas que se establecen en el capítulo 8, título 3 de esta ley.

Los Secretarios deben también cumplir estrictamente con las disposiciones del párrafo 8, título 8º libro 1º del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 146.—Los Secretarios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo del Juzgado, y bajo tal concepto cumplirán con lo prevenido en el artículo 121.

Artículo 147.—En los Juzgados de 1ª Instancia habrá el número de escribientes, receptores y sirvientes que la ley o el presupuesto determinen.

Estos empleados se nombran y pueden ser removidos por el Juez.

Artículo 148.—Los empleados de que se habla en el artículo anterior, desempeñarán puntualmente los trabajos que les encomiende el Juez; y concurrirán a la Oficina a las nueve y media de la mañana, y a horas extraordinarias, cuando el mismo Juez lo mande.

Artículo 149.—El portero o Comisario del Juzgado desempeñará las funciones de ejecutor subalterno, con arreglo al párrafo XI, título 8, libro 1º del Código Civil de Procedimientos.

TITULO V

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos en esos Juzgados

CAPITULO I

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes

Artículo 150.—En cada municipio habrá uno o más Jueces de Paz, según lo crean convenientemente las respectivas Municipalidades, las cuales fijarán el sueldo con que de sus fondos se acuda a dichos funcionarios. ⁽¹⁾

Artículo 151.—Los Jueces de Paz se nombran por elección popular, de la misma manera que se practica la de los Concejales. ⁽¹⁾

Artículo 152.—Para poder ser electo Juez de Paz se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 153.—La jurisdicción territorial de los Jueces de Paz se limitará a la del municipio que los elija.

Artículo 154.—La competencia de los Jueces de Paz, en asuntos civiles contenciosos o voluntarios y en el ramo criminal, está determinada por las leyes sobre procedimientos.

Artículo 155.—Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas, respecto a subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los Jueces de 1ª Instancia.

Artículo 156.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su casa, por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su presencia.

En esta ciudad, el turno corresponderá, durante tres días consecutivos, a dos de los seis Jueces que hay, alternándose el primero y el tercero, con el segundo y el cuarto y el 5º y 6º.

El Juez que, sin causa justificada, no cumpliera con la prevención anterior, sufrirá una multa de cinco a veinticinco pesos, que el Juez de 1ª Instancia departamental que corresponda, podrá imponer de plano.

Artículo 157.—Los Jueces de Paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de 1ª Instancia respectivo.

Artículo 158.—En caso de falta, impedimento o recusación, el Juez de Paz será subrogado por uno de los Alcaldes Municipales; y en defecto de éstos, por los Regidores en orden numérico.

Artículo 159.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su Despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue el respectivo Juez de 1ª Instancia, la que no podrá exceder de un mes.

Artículo 160.—En las poblaciones en donde no hubiere Jueces de Paz, desempeñarán sus funciones los Alcaldes Municipales.

Artículo 161.—Los Jueces Municipales se nombran con arreglo a la ley de su creación; y duran dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para los casos de ausencia, impedimento o excusa, hay un primero y segundo suplentes, que se nombran también con arreglo a la ley citada.

Artículo 162.—Los Jueces Municipales, en el ramo puramente judicial, son de todo en todo idénticos a los Jueces de Paz, y bajo tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de 1ª Instancia.

CAPITULO II

De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de Paz y Jueces Municipales

Artículo 163.—Los Jueces de Paz y los Jueces Municipales nombran sus Secretarios, los cuales, en defecto de Notarios, pueden ser personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y gocen de los derechos de ciudadano.

Las obligaciones de los Secretarios están determinados en las leyes.

Artículo 164.—Cuando sea necesario, habrá en los Juzgados de que se habla en este capítulo, uno o más escribientes, y un portero que nombrará el Juez de Paz o el Municipal.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1393.

Estos empleados tienen los mismos deberes que quedan establecidos para los del mismo carácter de los Juzgados de 1^o Instancia.

TITULO VI

Del Archivo general de Protocolos de los Notarios

Artículo 165.—En el edificio de los tribunales residentes en esta ciudad, se conservará el archivo general de protocolos de los Notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los demás que con arreglo a la ley deben depositarse.

Artículo 166.—El archivo estará a cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y habrá un escribiente, destinado a las compulsa que se soliciten, el cual permanecerá en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria y llevará un registro o índice por orden alfabético, de cada protocolo, con expresión del año o años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

Artículo 167.—El archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 168.—El personal que fija esta ley, no altera la creación ya establecida en el Código Civil de Procedimientos, de promotores y agentes fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

Artículo 169.—Los individuos de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de 1^o Instancia, gozarán de una licencia al año, que no exceda de un mes; pero en casos extraordinarios y con causa justificada, la Corte Suprema podrá concederla por más tiempo, especificando si el exceso es o no con goce de sueldo.

Estas licencias se solicitan con sujeción a la presente ley.

Artículo 170.—Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal encausamiento.

Artículo 171.—Las diligencias que practiquen los tribunales, no deben salir de la Oficina, pudiendo dar a los interesados, las copias certificadas que soliciten, con previa citación de la parte que corresponda. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan. ⁽¹⁾

Artículo 172.—Fenecida cualquiera causa civil o criminal, puede darse testimonio de ella a costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohíba la decencia; mas aun en este caso deberá darse a las partes directamente interesadas o cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla a otro proceso.

Artículo 173.—Los tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito o de palabra los derechos de sus clientes.

Los Abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán citados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 174.—En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los tribunales podrán nombrar a cualquiera de ellos para que las practiquen, mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse sino en caso de impedimento legal calificado por el tribunal respectivo, quien podrá compelerlo con multa que no exceda de cincuenta pesos o prisión que no pase de treinta días.

Artículo 175.—Los Agentes fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la abogacía ni el notariado.

Artículo 176.—Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ser simultáneamente Jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguíneos o afines, en diferentes instancias.

Artículo 177.—Las licencias que se conceden a los Magistrados, Jueces de 1^o Instancia y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aun cuando no haya concluido todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

Artículo 178.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez o tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta a ocurso, deberán declararla, aun cuando las partes no la soliciten.

Artículo 179.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular, y apremiarle,

(1) Adicionado por Decretos gubernativo Número 655 y legislativo Número 1393.

a prestarlo, por su renuncia, con multa que no exceda de veinticinco pesos, o pena corporal que no exceda de quince días de prisión; o dará parte a la autoridad que corresponda, para que por la desobediencia, proceda conforme al Código Penal.

Artículo 180.—Excepto los domingos y feriados, será diario el despacho de la Corte Suprema, así como el de las Salas de la Corte de Apelaciones. Principiarán a las once de la mañana y no podrá durar menos de cuatro horas. ⁽¹⁾

Artículo 181.—El Jefe de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 77 de la Constitución, puede disponer, cuando lo estime conveniente, que se hagan visitas extraordinarias a uno o más Juzgados o Salas de Apelaciones.

Artículo 182.—El Presidente, Magistrados y Fiscales, antes de dar principio a sus funciones en un nuevo periodo constitucional, ante la Asamblea Legislativa, harán la protesta de ley, bajo la fórmula que sigue:

“¿Protestáis desempeñar con lealtad los deberes que las leyes os imponen?”

En caso de proveerse alguna vacante, dentro del periodo constitucional, la protesta se hará ante la Corte Suprema, y su Presidente hará la pregunta mencionada. ⁽²⁾

Artículo 183.—Quedan derogados y abrogados los decretos, acuerdos y autos acordados, que se opongan a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 184.—La Corte Suprema de Justicia queda encargada de que se formen reglamentos para su régimen interior, y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones, debiendo someterlos al Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 185.—Todos los negocios que hubieren pendientes en las Salas en concepto de Tribunal de Súplica, o bien para que se declare si ha o no lugar a juicio contra algún funcionario, serán pasados a la Corte Suprema de Justicia luego que esté organizada, lo mismo que todos aquellos de que según esta ley deba conocer. ⁽³⁾

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

JOSE PINTO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1889.

Cumplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
F. ANGUIANO.

Sobre la traslación de cadáveres para autopsias a distancia de más de cinco leguas

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, 5 de octubre de 1889.

Vista la comunicación del Juez 3º de 1ª Instancia, Licenciado don Pedro Fonseca, manifestando que al practicar la visita de Sanarate, la Municipalidad de este pueblo le expuso los graves inconvenientes que ofrece la traslación a esta capital de los cadáveres de los individuos que fallecen de muerte violenta, por la pronta descomposición que sufren a causa de la distancia, mal camino y falta de conductores;

Consultada la opinión de la Facultad de Medicina y Farmacia y posteriormente la de los Doctores don Joaquín Yela y don Alberto Molina, estos facultativos, en su extenso e ilustrado informe, demuestran que la traslación de un cadáver, de una población a otra más o menos distante, indudablemente influye en su putrefacción, acelerándola, por las variaciones de temperatura, por el magullamiento que sufre y por la remoción de sus componentes líquidos y gaseosos; y que, bajo tal supuesto, dicha traslación es esencialmente nociva a la Salubridad Pública; pudiendo así verificarse en el caso de muerte reciente, cuando la distancia que separa un lugar de otro, no exceda de diez horas;

CONSIDERANDO:

Que es general en la República la costumbre de trasladar a la cabecera del departamento los cadáveres de los que sucumben de una manera violenta, para su autopsia y reconocimiento;

Que, en esta virtud, conviene hacer cesar semejante práctica, que sobre ser perjudicial a la Higiene Pública, la ley no la autoriza bajo concepto alguno, porque si bien exige la inspección y disección facultativa de los cadáveres como uno de los medios para averiguar los delitos, es, y no podía ser de otro modo, en el

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1393.

(2) Adicionado por Decreto gubernativo Número 608.

(3) Reformado por Decreto legislativo Número 87.

supuesto de que en el lugar donde acontece la defunción, se encuentre la persona, de ciencia que debe verificar aquellos trabajos, pues no habiéndola, basta acudir a los oficios de un empírico o aplicado a la Cirugía (artículo 48 del Código de Procedimientos Penales);

POR TANTO;

La Presidencia del Poder Judicial

ACUERDA:

No serán remitidos a la cabecera del departamento los cadáveres de los que fallecen de muerte violenta, si el pueblo o lugar donde acontece la defunción dista más de cinco leguas de dicha cabecera, y aun cuando sea menor la distancia, si después del fallecimiento han transcurrido doce horas, o el cadáver presenta señales de descomposición.

Comuníquese.

SALAZAR.

FRANCISCO ACUÑA,

Secretario.

DECRETO NUMERO 87

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 56 de la Constitución y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dirigido una comunicación, a efecto de que se llene el vacío que se observa en el artículo 31 de la citada Ley, que no previó qué funcionarios deben substituir a los Magistrados de aquel Tribunal, por ausencia o muerte de alguno de sus miembros; omisión que, en realidad, se encuentra en el precitado artículo, cuya reforma, por lo mismo, es indispensable y urgente;

CONSIDERANDO:

Que, al darse nueva organización a los Tribunales de Justicia, quedaron pendientes, en grado de súplica, algunos juicios, que aún no se han resuelto por haberse suscitado dudas sobre el sentido que debe darse al artículo 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento de los expresados juicios;

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia general aclarar la citada disposición, a fin de que los juicios aludidos no sufran más demora;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 31 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, emitida en veintiocho de mayo del año próximo pasado, queda reformada en los términos siguientes: "En caso de impedimento o recusación de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrarán a conocer en los juicios en que no hubieren pedido, los Fiscales residentes en esta capital, y si aún así no se completare el número de cinco, se llamará a formar Tribunal a los Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, por su orden y si éstos estuvieren impedidos, o por cualquier motivo legal no pudieren integrar el Tribunal, se llamará a los Magistrados Propietarios de las referidas Salas, en el mismo orden que los Presidentes; esto es, al Segundo de la 1ª; en su defecto al Segundo de la 3ª, y así sucesivamente, y, por último, a los Magistrados Suplentes de aquellas Salas.

Por ausencia o muerte de algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará para integrar Tribunal a los Presidentes de dichas Salas, y, a falta de éstos, a los otros Magistrados Propietarios, en el orden expresado y finalmente a los Suplentes mencionados; entendiéndose en el segundo caso, mientras la Asamblea hace la designación que corresponde".

Artículo 2º—El artículo 185, de la citada ley, debe entenderse así: "Todos los negocios que hubiere pendientes en las Salas, en concepto de Tribunal de Súplica, o bien para que se declare si ha o no lugar a juicio contra algún funcionario, serán pasados a la Corte Suprema de Justicia, para su resolución, lo mismo que todos aquellos de que, según esta ley, deba conocer".

Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y demás efectos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintidós de abril de mil ochocientos noventa.

JOSE PINTO,

Presidente.

J. A. MANDUJANO,

Secretario.

J. A. BETETA,

Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa.

Cumplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. ANGUIANO.

ACUERDO

de la Corte Suprema de Justicia relativo a vagancia, testigos falsos y práctica de diligencias judiciales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

CONSIDERANDO:

Que según las fracciones 6ª y 7ª del artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, corresponde a la Corte Suprema velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, y dictar, en su caso, las providencias que correspondan para evitar y corregir el retraso que se observe en el curso de los negocios judiciales; cuidando de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictando para ese objeto las medidas convenientes;

Que la tolerancia en la intervención de tintorillos conocidos que toman parte en los juicios civiles y criminales, en algunos Juzgados, es harto perjudicial para la gente sencilla y para la buena marcha de la administración de justicia. Que los Jueces, Secretarios y demás empleados subalternos de éstos, deben ser prendas de imparcialidad, rectitud y confianza para los litigantes; y por eso es que la ley ha previsto las condiciones que deben reunir todos ellos, sin las que se falsean los principios de justicia. Que los testigos falsos son una amenaza para el público y deben perseguirse con toda actividad conforme a la ley;

Que los artículos 515 y 517 del Código de Procedimientos Civiles ordenan que los Jueces presidan y reciban por sí todos los actos de prueba, sin que puedan ni deban cometer la práctica de diligencias a los Secretarios ni testigos de asistencia; ni mucho menos a simples escribientes;

Que el artículo 9º del Decreto gubernativo Número 273 manda que los Jueces lean y estudien por sí los asuntos, siendo responsables de los perjuicios que por su ignorancia o negligencia causen a alguna de las partes;

Que el artículo 17 del Código Civil declara que los Jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas;

Que la falta de circunspección de algunos Jueces, al apreciar la prueba que no ha presido, ni practicado, deja o puede en muchos casos dejar impunes a los testigos falsos, que envalentonados y cada vez más pervertidos, inocularán inocentes y favorecerán la usurpación de lo ajeno,

POR TANTO;

Y en el deseo de extirpar, en lo posible, los abusos que a este respecto se cometen; la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

- 1º—Recomendar a los Jueces el estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las ya citadas leyes, y cuidar de que den lleno a sus obligaciones los Secretarios y empleados subalternos, procurando sean personas honradas y aptas las que desempeñen esos destinos;
- 2º—Los Jueces tienen el deber de contribuir a la persecución de la vagancia, en cualquiera de sus manifestaciones, según la ley de la materia y lo dispuesto en el acuerdo de 26 de septiembre de 1888 y en el artículo 223 del Código Penal, inquiriendo, en los casos particulares, los datos que se puedan obtener, y comunicándolos a las autoridades respectivas para los efectos consiguientes;
- 3º—Todos los Jueces, al apreciar las pruebas con el más severo criterio, ordenarán y harán testimoniarse sin demora lo que resulte por falsedad en las declaraciones o en los documentos para que se proceda contra los culpables;
- 4º—El funcionario de justicia que falte a lo dispuesto en este acuerdo, quedará sujeto a la sanción establecida en los artículos 241 y 242, inciso 1º del Código Penal.

Comuníquese.

Batres. — Flores. — Herrera. — Alarcón. — Foronda. — Felipe Martínez, Secretario.

DECRETO NUMERO 608

MANUEL ESTRADA CABRERA,
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que no siempre es posible que los Magistrados, Fiscales y Suplentes del Poder Judicial, electos popularmente, presten ante la Asamblea Legislativa la protesta de ley, con lo que sufre la administración de justicia, porque, debido a esa causa se dificulta, en determinados casos, la organización de los Tribunales respectivos; y que conviene expedir la manera de integrarse la Corte Suprema de Justicia, cuando este Tribunal quede incompleto por falta temporal o absoluta de algunos de los miembros de que se compone,

POR TANTO;

En uso de las amplias facultades de que estoy investido por Decreto Número 473 de la Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETO:

Artículo 1º—El artículo 182 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial queda adicionado en los términos siguientes: “Los Magistrados, Fiscales y Suplentes de la Corte de Apelaciones electos, para un período constitucional, que por cualquier motivo no hubieren prestado la protesta correspondiente ante la Asamblea Nacional, lo harán ante la Corte Suprema, en la misma forma que para el caso de proveerse alguna vacante”.

Artículo 2º—La fracción 2ª del artículo 31 de la misma ley, reformado por el artículo 1º del Decreto legislativo Número 87, se modifica así: “Por ausencia, muerte o falta de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar Tribunal a los Fiscales, Presidentes, Magistrados y Suplentes de las Salas; pudiendo la Corte Suprema llamar a cualquiera de los Fiscales, Presidentes, Magistrados o Suplentes de las Salas residentes en esta capital”.

Artículo 3º—Este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones, comenzará a regir desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a quince de junio de mil novecientos.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

JUAN J. ARGUETA.

DECRETO NUMERO 655

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades de que me hallo investido por el Decreto legislativo Número 616, de 27 de abril de 1905,

DECRETO:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 171 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Tribunales, con las disposiciones siguientes:

1º—No podrá darse ninguna copia certificada sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de no existir recurso pendiente;

2º—Las certificaciones deben llevar siempre el “Vº Bº” del Jefe del Despacho en donde se extendieren;

3º—En los expedientes o actuaciones se pondrá razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscita de ella. Esa

razón será autorizada con firma entera del signatario de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias;

4º—Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias certificadas que se dieran en cualquiera de las oficinas públicas de la República;

5º—Las certificaciones de actos hechos o de la existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones, quedan comprendidas en lo que dispone este Decreto;

6º—Las copias certificadas o certificaciones que no contengan los requisitos consignados, no tendrán valor legal alguno.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a treinta y uno de enero de mil novecientos seis.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

JUAN J. ARGUETA.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala

Acuerdo referente a delitos de sangre

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con el deber de velar por la observancia de las leyes y disposiciones que, no obstante estar vigentes, han caído en desuso, con detrimento de los intereses sociales,

ACUERDA:

Que se halla en vigor, y debe observarse estrictamente, por las autoridades respectivas, por los Cirujanos, por la Policía y por las demás personas a que se refiere el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia encaminado a evitar los frecuentes y graves abusos que se cometen con ocasión de los delitos de sangre, acuerdo que literalmente dice así:

“Considerando que en los delitos de sangre, según datos positivos, se atiende más a la investigación judicial que a la prestación, en el acto, de los auxilios que acaso con urgencia necesitan los heridos, lo cual se difiere hasta tanto que llega la autoridad o sus agentes, reagravándose con semejante proceder, los males que aquellos delitos originan;

“Que además del inconveniente apuntado se conduce a los heridos a las Secciones de Policía, en vez de remitirlos directa e inmediatamente al Hospital, o entregarlos a sus familias cuando éstas puedan atender a la curación;

"Que el fin de la justicia criminal es no sólo restablecer el orden del derecho, alterado con la comisión del delito, sino disminuir y reparar los daños ocasionados por ellos hasta donde sea posible, tanto en relación con los ofendidos, como con los delincuentes, de donde se deriva la alta misión encargada al Poder Público, de dictar cuantas medidas sean conducentes a la efectividad de aquel importante objeto,

POR TANTO;

"La Corte Suprema de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

ACUERDA:

"Artículo 1º—En los delitos de sangre, cuando hubiere paciente que necesite auxilio, se llamará sin demora, por los particulares, policía o autoridades, a un Cirujano, quien deberá ocurrir inmediatamente a hacer la primera curación y prestar todos los demás auxilios que las circunstancias demanden, después de lo cual, caso de no poderse hacer simultáneamente con la curación, se procederá a la investigación judicial, conforme ya está prevenida en las instrucciones dirigidas a los Jueces por esta Corte Suprema, para uniformar y expedir los procedimientos en materia criminal.

"Artículo 2º—Los honorarios del Cirujano cuando no sea oficial, se pagarán por el paciente o sus deudos, o en su defecto, de los fondos respectivos; e incurre en la responsabilidad que las leyes determinan, el Cirujano que se niegue, sin causa suficiente, a ocurrir al llamamiento a que se refiere el artículo anterior, o si lo hiciere de un modo tardío.

"Artículo 3º—La autoridad o sus agentes sólo deberán arrestar a los individuos que sean sindicados como autores, cómplices o encubridores del delito; y nunca, como a menudo se verifica, a aquellos en quienes no recae sospecha alguna y únicamente pueden ser considerados como testigos, de los cuales se tomarán los datos necesarios (nombres, domicilio, etc.), a fin de llamarlos en su oportunidad al Tribunal, caso de que no hubiera sido posible recibirles sus deposiciones en el acto mismo de haberse perpetrado el delito.

"Artículo 4º—Hecha la primera curación, cuando hubiere urgencia, conforme al artículo primero, o bien en el evento de no haber peligro inmediato para los heridos, se les trasladará por la Policía acto continuo y sin pasarlos antes por las Secciones, al Hospital respectivo, en donde sin pérdida de tiempo se constituirá el Juez que prevenga en la causa para tomarles sus declaraciones; a efecto de lo que, la Policía le dará pronto aviso. Si hubiere cadáver, será la autoridad la que deba levantarlo.

"Artículo 5º—De los fondos de justicia se erogará la suma que sea necesaria para la fabricación de cuatro camillas y otras tantas literas adecuadas entre las Secciones de Policía de esta capital.

"Los cadáveres deberán trasladarse al Anfiteatro, en las parihuelas destinadas sólo a ese objeto.

"Artículo 6º—Se previene a la Policía el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como la observancia del Reglamento del ramo; y que en lo que se relaciona con la conducción de reos, se abstenga de emplear otros medios más que los necesarios para llevarla a cabo y evitar la evasión.

"Artículo 7º—Las infracciones del presente acuerdo se castigarán conforme al delito o falta que resulte; y para su más exacto y constante cumplimiento, se fijará un ejemplar impreso en todos los Juzgados de 1ª Instancia en el ramo criminal, Comandancias de Armas, Juzgados de Paz y Secciones de Policía.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Guatemala, a nueve de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Batres J. — Flores. — Herrera. — Alarcón. — Foronda. — Felipe Martínez, Secretario".

POR TANTO;

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia ordena la fiel observancia del acuerdo preinserto, y manda fijar de nuevo un ejemplar del presente en los lugares a que se refiere el artículo 7º.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guatemala, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

BATRES J.

J. RAMON PAREJA,
Secretario Accidental.

Regláméntase la calificación de la conducta observada por los reos durante su permanencia en la prisión.

Palacio del Poder Judicial: Guatemala, 20 de julio de 1922.

El Presidente del Poder Judicial,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 17 y 22 de la Ley Orgánica del mismo Poder, deseando reglamentar la calificación de la conducta observada por los reos durante su permanencia en la prisión, para los efectos que expresa el artículo 48 del Código Penal; y con

el propósito asimismo, de que tal disposición realice las altas miras que los legisladores tuvieron en cuenta, relativas al mejoramiento social de los criminales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los Alcaldes de todos los Centros de Prisión de la República, lleven un libro donde hagan constar diariamente la conducta observada por cada reo.

Artículo 2º—La conducta se calificará con las notas de Buena y Mala, poniendo las letras B o M, en la columna respectiva.

Artículo 3º—Los informes de buena conducta se darán por el Alcalde respectivo en forma de certificación; haciendo constar el número de calificaciones Buenas o Malas obtenidas durante el tiempo que el reo hubiere guardado prisión. Esas certificaciones deben llevar, con presencia del libro respectivo, el "Vº Bº" del Director de la Penitenciaría Central en esta ciudad, y del Mayor de Plaza en los departamentos.

Artículo 4º—El resumen de las calificaciones mensuales deberá leerse por el Alcalde el primero del mes siguiente, ante el Director de la Penitenciaría Central, o Mayor de Plaza en los departamentos, con asistencia de los principales empleados del Establecimiento y ante los reos debidamente formados.

Artículo 5º—Los Alcaldes que no cumplieren con las disposiciones que se dejan indicadas serán corregidos, imponiendo a los infractores la pena que establece la ley.

Artículo 6º—Estas disposiciones comenzarán a surtir sus efectos, el primero del mes entrante para cuyo efecto la Secretaría remitirá inmediatamente, los libros correspondientes a los Jueces de 1ª Instancia departamentales, para que por su medio sean entregados a los respectivos Alcaldes.

Dado en el edificio del Poder Judicial, a veinte de julio de mil novecientos veintidós.

MEDRANO.

TOMAS POSADAS O.

Distribución jurisdiccional a cargo de la Corte de Apelaciones

Guatemala, 24 de mayo de 1924.

Con vista de los datos estadísticos y para que haya la mayor equidad en los trabajos de la Corte de Apelaciones,

El Tribunal Supremo de Justicia,

Con fundamento de lo que dispone el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

ACUERDA:

Que los Juzgados de 1ª Instancia de la República queden bajo las jurisdicciones siguientes:

Artículo 1º—Corresponden a la Sala 1ª los Juzgados 1º y 6º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz.

A la Sala 2ª: los Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

A la Sala Tercera: los Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Guatemala, Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso y Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

A la Sala Cuarta: los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos y Retalhuleu.

A la Sala Quinta: los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa y Jutiapa, Chiquimula, Izabal y Zacapa.

A la Sala Sexta: los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.

Artículo 2º—Los juicios civiles y criminales que de los expresados departamentos pendan ante las Salas de conformidad con la distribución anterior, se seguirán ante dichos Tribunales hasta dictarse resolución, en virtud de lo cual deban volver al Juzgado de su origen.

Artículo 3º—Este acuerdo comenzará a regir desde el 15 del corriente.

Comuníquese.

Sandoval. — Flores y Flores. — Serrano Muñoz. — Paredes. — Urruela. — Salomón Carrillo Ramírez.

Distribución jurisdiccional de los Juzgados de Paz del departamento de Guatemala.

Guatemala, 24 de mayo de 1924.

Para evitar demoras en las causas procedentes de los Juzgados de Paz y Alcaldías Municipales de este departamento y con el fin de determinar de una manera expresa la jurisdicción a que quedan sujetos dichos Tribunales,

La Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Juzgado 4º de 1ª Instancia conozca de los asuntos criminales del Juzgado 3º de Paz de esta ciudad y el de los

Municipios del departamento, con excepción de Sanarate y el Progreso que pertenecen a otra jurisdicción;

El Quinto de 1ª Instancia los que corresponden a los Juzgados 1º y 4º de Paz; y,

El Sexto de 1ª Instancia, los que proceden de los Juzgados 5º y 6º, también de Paz.

Artículo 2º—Quedan facultados los Juzgados menores a que se ha hecho referencia en el anterior artículo, para remitir directamente a los tribunales de 1ª Instancia indicadas las causas que inicien.

Artículo 3º—Este acuerdo comenzará a regir desde el primero de junio próximo.

Comuníquese.

Sandoval. — Flores y Flores. — Serrano Muñoz. — Paredes. — Urruela. — Salomón Carrillo Ramírez.

El reconocimiento médico previo a la excarcelación, se hará a presencia del Juez.

Guatemala, 12 de enero de 1925.

En vista de la necesidad que existe de evitar las irregularidades que se han venido observando en algunos casos de excarcelación bajo fianza de procesados que para obtenerla alegan estar padeciendo de enfermedad grave que no puede curarse en la prisión,

La Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales,

ACUERDA:

Que el reconocimiento médico de los presos que soliciten excarcelación en las condiciones mencionadas, debe hacerse a presencia del Juez o Tribunal que conozca de la causa o del comisionado para practicar la diligencia delegada.

Los Tribunales Superiores cuidarán del exacto cumplimiento de este acuerdo; y en caso de infracción impondrán al que incurra en ella los correctivos que determina el artículo cuarenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Comuníquese y exijase recibo de la transcripción de este acuerdo.

Sandoval. — Flores y Flores. — Serrano Muñoz. — Paredes. — Rodríguez. — Salomón Carrillo Ramírez.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre la Instrucción de los Procesos por Falso Testimonio

Guatemala, 21 de diciembre de 1928.

En vista de que varios Jueces de 1ª Instancia, durante la secuela de los procesos mandan proceder por falso testimonio, contra los testigos que a su juicio estiman autores de tal infracción; que no es sino hasta después de depuradas las diligencias consiguientes y al hacer calificación de pruebas, cuando puede apreciarse ese delito; pues debe tenerse presente que la sanción que la ley establece para tales infracciones está en relación directa con la pena que corresponde al delito a que se refiere el falso testimonio,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia,

Con el objeto de evitar las irregularidades a que da origen la indicada práctica y la declaratoria de nulidad de lo actuado, como ya se ha hecho,

ACUERDA:

Recomendar a los Jueces de 1ª Instancia de la República, que en lo sucesivo, sea en la sentencia definitiva en donde manden proceder, por falso testimonio, contra los testigos que hayan incurrido en tal infracción.

Comuníquese.

Medrano. — Flores y Flores. — Serrano Muñoz. — Paredes. — Rodríguez. — Alf. Valle Calvo, Secretario.

DECRETO NUMERO 1393

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 872, con las siguientes reformas:

Artículo 1º—El artículo 47 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, queda así: "Las Salas de la Corte de Apelaciones oírán las quejas que las partes agraviadas interpongan contra los Jueces de 1ª Instancia, por cualquier falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y, previa audiencia al Juez respectivo, por dos días, más el término de la distancia, y con contestación o sin ella, resolverán lo que proceda en derecho, dentro de veinticuatro horas. Si la queja fuere por retardo en la Administración de Justicia, se impondrá al Juez negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cinco a diez

quetzales; y en caso de obstinación, se procederá contra el negligente, por retardo malicioso en la administración de Justicia”.

Artículo 2º—Se suprime el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 872 y se restablece el artículo 130 de la Ley Orgánica que dice: “Los Jueces de 1ª Instancia deben asistir a su Juzgado todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él, por lo menos, cinco horas. En los climas cálidos el Juez puede designar las horas más a propósito para el desempeño; pero siempre durará éste, lo menos, cinco horas”.

Artículo 3º—Se aprueba el artículo 3º que reforma el artículo 150 y dice: “El Poder Ejecutivo establecerá Jueces de Paz en los municipios que lo crea necesario y estime conveniente y fijará el sueldo que devenguen”.

Artículo 4º—Se aprueba el artículo 4º que reforma el 151 y dice: “Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o trasladados a otro lugar cuando se crea conveniente”.

Artículo 5º—El artículo 5º queda así: “Para ser nombrado Juez de Paz se requiere: ser mayor de veintiún años de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación”.

Artículo 6º—El artículo 171 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, queda adicionando así: “Esto, no obstante, cuando las partes necesiten sacar de los juicios en curso documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar, con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que esos documentos sean poderes, testimonios de escrituras públicas u otros de los que por su naturaleza se puedan obtener nuevos testimonios,

etc.; no así los originales únicos como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. En cuanto a los juicios fenecidos, se estará al caso previsto ya por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles”.

Artículo 7º—El artículo 6º, que reforma el 180 de la Ley Orgánica, queda así: “Excepto los domingos y días feriados, el despacho de la Corte Suprema, así como el de las Salas de la Corte de Apelaciones será de cinco horas comprendidas entre la una y las seis de la tarde”.

Artículo 8º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos veinticinco.

VICTOR M. ESTEVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRIA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

BIBLIOGRAFIA

CATALOGO

De las Obras de Derecho Internacional Público,
existentes en la Biblioteca del Poder Judicial

AUTORES	NOMBRE DE LAS OBRAS	Nº de Orden	Vitrina	Volúmenes
A				
Acosta, C.....	Estudios de Derecho Internacional.....	85	B	1
Alvarez, Alejandro.....	Derecho Internacional del Porvenir.....	86	B	1
Aranda, R.....	Tratados del Perú.....	83	F	4
Arenal, Concepción.....	Ensayo sobre el Derecho de Gentes.....	84	F	1
B				
Berenguer, F.....	El Hispanoamericanismo.....	87	B	1
Bry, G.....	Derecho Internacional Público.....	88	B	1
Bello, A.....	Derecho Internacional Público.....	85	F	2
Bonde, A.....	Droit International Public.....	52	C	1
C				
Cimballi, G.....	Los Derechos de los Pueblos.....	89	B	1
Cruchaga, M.....	Derecho Internacional Público.....	90	B	2
Calvo, Carlos.....	Derecho Internacional.....	86	F	2
Calvo, Carlos.....	Droit International.....	87	F	4
Capefigue, M.....	Le Congrès de Vienne en les traites de 1815.....	88	F	2
Casanova, L.....	Diritto Internazionale.....	89	F	2
D				
Díaz, Miguel.....	Derecho Penal Internacional.....	91	B	1
Díaz, Miguel.....	Derecho Internacional Mexicano.....	90	F	3
F				
Fernández Prida.....	Derecho Internacional Público.....	92	B	1
Fiore.....	Derecho Internacional Público.....	93	B	4
Fiore.....	Derecho Internacional Codificado.....	94	B	2
Fiore.....	Droit International Public.....	91	F	2
Fiore.....	Derecho Internacional.....	92	F	2
Fauchille, P.....	Droit International Public.....	53	C	4
Foignet, R.....	Droit International Public.....	54	C	1
G				
Goñi, F.....	Relaciones Internacionales de España.....	93	F	1
Gnerconniere,.....	Le Droit l'public et l'Europe Moderne.....	94	F	1
H				
Heffter, A. G.....	Droit International Public.....	95	F	1
Heffter, A. G.....	Derecho Internacional Público.....	96	F	1
K				
Kluber, J. L.....	Droit des Gens.....	97	F	1

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

AUTORES	NOMBRE DE LAS OBRAS	Nº de Orden	Vitrina	Volúmenes
L				
Leroy-Beaulieu, P.....	De la Colonisation.....	98	F	1
López Sánchez, P.....	Derecho Internacional Público.....	99	F	2
M				
Martens, G. F. de.....	Droit des Gens.....	100	F	2
Montúfar, Lorenzo.....	Derecho de Gentes.....	101	F	1
O				
Onré, J. R.....	La Sociedad de las Naciones.....	97	B	1
R				
Riquelme, A.....	Derecho Internacional úblico.....	102	F	1
Roucard de Card.....	La guerre Continentale et la Propiétt.....	103	F	1
S				
Saldaña, O.....	La Defensa Social Universal.....	98	B	1
Saldaña, O.....	La Sociedad de las Naciones y la cooperación Intelectual.....	99	B	1
Santisteban, J. S.....	Derecho Internacional de Gentes.....	104	F	1
Seijas.....	Derecho Internacional Hispanoamericano.....	105	F	6
Seoane, G.....	Tribunales de arbitraje.....	106	F	1
Struppy, Karl.....	Droit International Public Universel Européen et Américain.....	55	C	1
V				
Vattel.....	Droit des Gens.....	107	F	3
Venzelos.....	La Grecia ante la guerra europea.....	100	B	1
W				
Weathon, E.....	Historia del Derecho de Gentes.....	108	F	2
Weathon, E.....	Droit International.....	109	F	2

SECCION ADMINISTRATIVA

ACTAS DE CORTE DE CAJA Y EXTRACTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA RECEPTORIA DE FONDOS DE JUSTICIA

ACTA NUMERO 61

Atendiendo a la comisión que me confiara el Presidente del Poder Judicial para practicar una inspección en la cuenta del movimiento de fondos de Justicia por el período comprendido entre el primero de diciembre del año pasado al catorce de enero del presente año, procedí en la forma que se detalla:

1º—Confrontado el saldo inicial con el acta de comprobación respectiva resulta la suma de Q2,051.95 y \$37,601.30 billetes de los antiguos Bancos;

2º—Hice la adición de todas las sumas ingresadas y me dió un monto de Q10,415.84 y \$25,267.25 en billetes de los antiguos Bancos; esta cantidad aparece debidamente comprobada con los documentos correspondientes. Añadi este monto al saldo anterior ya mencionado y arrojó un total de Q12,467.79 y \$62,868.55 billetes de Banco;

3º—Hice la adición de todas las erogaciones que figuran en el Libro de Caja respectivo y me dieron la suma de Q8,965.21 y \$35,640.45 billetes que cotejados con los documentos que las respaldan guardan conformidad. Esta suma la resté de las entradas totales o sea de Q12,467.79 y \$62,868.55 y la diferencia de Q3,502.58 y \$27,228.10, que constituye la existencia en Caja la conté, dando el resultado siguiente:

En quetzales tres mil quinientos dos y cincuenta y ocho centavos y en billetes de los antiguos Bancos, veintisiete mil doscientos veintiocho pesos diez centavos. En consecuencia el saldo del Libro de Caja con la existencia en numerario guarda entera conformidad.

4º—Se dió por terminado el acto haciendo constar que éste comenzó de las 10 a. m. a la 1 p. m. y de 3 y $\frac{1}{2}$ a 5 p. m. del día de hoy quince de enero de mil novecientos veintinueve. — Alfonso Hernández Polanco. — F. Cifuentes P.

ACTA NUMERO 62

En la ciudad de Guatemala a los ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veintinueve, siendo las diez de la mañana, el infrascrito en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia con nota 37 de fecha siete de los corrientes, se constituyó en

la Receptoría de Fondos de Justicia, con el objeto de presenciar el corte de Caja correspondiente al mes de enero del corriente año. En el propio local de la Receptoría se procedió de la manera siguiente:

1º—Traído que fué a la vista el Libro de Caja, se encontró debidamente arreglado con las operaciones cerradas hasta el día 31 de enero del año en curso;

2º—El movimiento de Caja durante el mes recién pasado fué el siguiente:

	Quetzales	Posos billetes
Saldo de enero anterior	2,611.69	\$30,555.10
Ingresos en el mes. . . .	6,552.85	6,827.40
Suman los ingresos. . . .	9,164.54	\$39,863.50
Egresos en el mes. . . .	6,827.86	25,669.00
Saldo para febrero. . . .	2,336.68	\$14,194.50

3º—El saldo para el mes de febrero de conformidad con las operaciones anteriores fueron contados por el infrascrito y están exactos;

4º—Los documentos tanto de ingresos como de egresos están conformes, a excepción de la partida de Froilán Juárez según comprobante número 43 del Haber con un excedente de setenta pesos moneda nacional a cargo del Receptor;

5º—Se dió por terminada esta revisión a las 11.45 del día indicado, firmando conmigo el Receptor General. — Avelino F. Mariscal. — F. Cifuentes P.

ACTA NUMERO 63

En la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de marzo del año de mil novecientos veintinueve, siendo las diez de la mañana, el infrascrito, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en nota número 37 de fecha siete de febrero próximo pasado, se constituyó en la Receptoría de Fondos de Justicia, con el objeto de presenciar el Corte de Caja correspondiente al mes de febrero del corriente año. En el propio local de la Receptoría se procedió de la manera siguiente:

1º—Traído que fué a la vista el Libro de Caja se encontró debidamente arreglado con las operaciones cerradas hasta el día 28 de febrero del año en curso;

2º—El movimiento de Caja durante el mes recién pasado, fué el siguiente:

	Quetzales	Pesos billetes
Saldo en enero anterior	2,336.68	\$14,194.50
Ingresos en el mes	5,359.55	17,032.00
Suman los ingresos	7,696.23	\$31,226.50
Egresos en el mes	5,415.35	2,900.00
Saldo para marzo	2,280.88	\$28,326.50

3º—El saldo para el mes de marzo, de conformidad con las operaciones anteriores, fué contado por el infrascrito, y está exacto;

4º—Los documentos tanto de Ingresos como de Egreso están conformes;

5º—Se dió por terminada esta revisión, a las once y media del día indicado, firmando conmigo el Receptor General.

Añición: Se hace constar que en el Libro de Caja y al folio 9 se encontró un error en el comprobante número 71 a/f del Cajero por \$10 diez pesos mon. nac. que es la diferencia entre \$175 cantidad cargada y \$165 que es la que efectivamente corresponde al Comprob. de referencia. También figura al folio 11 del mismo Libro de Caja, un error de seis centavos de quetzal, pues según el comprobante número 87 debiendo abonarse Q33.06 solo aparecen abonados Q33.00. — Filadelfo de León. — F. Fuentes P.

DETALLE de los gastos verificados por la Caja de la Receptoría General de Fondos Judiciales, a favor de los distintos Tribunales de la República.

Mes de diciembre de 1928

A doña Victoria S. v. de Asturias por el alquiler de la casa que ocupan los Juzgados de lo Civil, por noviembre anterior	Q100.00
A Juan Morales valor de un amueblado para los Juzgados de lo Civil	62.00
A la Empresa Eléctrica, por luz (mes de noviembre)	27.20
J. Ma. Illescas por encuadernación de varios libros Sala 3ª	8.00
A J. Berdichesky por 4 sillas giratorias para la Sala 2ª	100.00
A la Tipografía Nacional por dos libros de 500 folios cada uno	55.00
A Schwendener valor de siete yardas de imitación de cuero para forros de muebles	15.75
A J. Berdichesky valor una mesa para máquina de escribir	10.00
A J. Manuel Martínez D., valor de ocho ampliaciones de los ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia	320.00
Suman los gastos	<u>Q697.95</u>

Mes de enero de 1929

A doña Victoria S. v. de Asturias por el alquiler de la casa que ocupan los Juzgados de lo Civil, por diciembre 1928	Q100.00
A la Empresa Eléctrica por luz en el mes de diciembre, 1928	23.86
A los Jueces 4º y 6º de Paz por el servicio oficial de automóviles	5.10
A Zengel & Cia., valor de una lámpara de cielo y bombillas	36.40
A la Tipografía Nacional, valor del tiraje de "Gaceta de los Tribunales"	63.50
A Amos y Anderson, abono que se le hace por cuenta de máquinas de escribir, "Royal", para los tribunales	100.00
A J. M. Martínez D., valor de los retratos de los ex Presidentes del Poder Judicial, para Salón de Vistas Públicas	360.00
A J. Berdichesky, valor de dos escritorios para los Juzgados de lo Civil	100.00
A la Unión Tipográfica, valor diez talonarios de recibos para Indices de Protocolos	8.00
A E. B. Coffey, ajuste y arreglo de una máquina de escribir de la Sala Tercera de Apelaciones	5.25
A J. Berdichesky, valor un escritorio con cristal para el Juzgado 1º de 1ª Instancia	70.00
A E. B. Coffey, completo de su cuenta por máquinas de escribir proporcionadas a distintos tribunales	81.68
Suma	<u>Q953.79</u>

Mes de febrero de 1929

A Victoria S. v. de Asturias por el alquiler de la casa que ocupan los Juzgados de lo Civil, por enero anterior	Q 100.00
A Schwenderer y Cia., valor pinturas y aceite proporcionados para el 2º piso en construcción del edificio de la Corte	23.60
A Topke y Cia., valor materiales pedidos para el mismo objeto	30.06
A Empresa Eléctrica, por luz en enero anterior	14.10
A Casimiro Morales por reparación de muebles de los diferentes tribunales, según detalles	75.00

A servicio oficial de automóviles para el Juez 4º de Paz	Q 9.50
A la Tipografía Nacional por 90,000 hojas timbradas, con cubiertas, y formularios para uso de los tribunales, más el formato de la "Gaceta"	325.00
A Mario Monzón, valor de una mampara de vidrio para una de las puertas de la Presidencia	45.00
A Amos y Anderson, a cuenta de máquinas "Royal" proporcionadas	100.00
A la Cia. A. E. G., valor de tres lámparas y 3 docenas bombillas para el Salón de Vistas Públicas	53.79
Remesa que se hace al Juez 2º de 1ª Instancia Quezaltenango, para compra de una chapa "Yale"	17.00
A Mario Monzón, valor de cuatro sobremarcos y arreglo de un cielo de machihembre	56.00
A Juan Morales, valor de una estantería de pino para el Archivo colonial de Protocolos	90.00
A V. M. Santa Cruz, por trabajos de carpintería en el traslado del Archivo de Protocolos, a su nuevo local	50.00
A Alfredo Espinosa, por colocación de nueve puertas	30.00
A Andrés González, por pintura de los rótulos, Sala 2ª	10.00
A Antonio Valdés, por arreglo inodoros de la Sala 1ª	9.00
A Andrés González, por pintura y decoración de dos despachos de la Presidencia, y pintura general del interior del edificio, incluyendo interior de la Sala 2ª	465.00
A Juan Morales, por colocación de ocho sobremarcos con sus respectivas puertas y cerrojos, y armar y desarmar una estantería	76.00
A Arturo Aquino, por instalación de dos inodoros y arreglo de un baño	25.00
Suma	<u>Q1,604.05</u>

Mes de marzo de 1929

A R. Feltrin, por trabajos de carpintería en el Juzgado 5º de 1ª Instancia	Q 119.00
A La Marquesa, valor de un reloj grande de pie para el Despacho de la Presidencia	170.00
A doña Victoria S. v. de Asturias, por alquiler de la casa que ocupan los Juzgados de lo Civil, febrero próximo pasado	100.00

A J. Mario Ruiz, por dos vidrieras, cuatro marcos para rótulos y 4 escaleras de cedro para estanterías del Archivo de Protocolos	Q 138.50
A Carlos Castillo, valor de dos sillas giratorias, pedidas por el Juez 4º de la 1ª Instancia	80.00
A Alfredo Espinosa, por rebarnizar y arreglar muebles	12.50
A Andrés González, por la pintura alabastrina de la parte nueva del edificio de la Corte Suprema	100.00
A la Empresa Eléctrica, por luz en febrero anterior	16.30
Al Salón de Muebles, valor dos libreras para la Secretaría de la Corte Suprema	70.00
A C. W. Qualman, valor de un inodoro y accesorios	35.50
A Rafael D. Cordero, por instalación eléctrica en el nuevo edificio de la Corte, y reparación de la antigua	350.00
A Topke y Cia., valor de materiales pedidos según detalle	134.90
Al Palacio de Muebles, valor cortinas, alfombras y muebles, según facturas	256.62
Suma	<u>Q1,583.32</u>

RESUMEN de los gastos mensuales verificados por la Receptoría de Fondos Judiciales, de abril de 1928 a 31 de marzo de 1929, cuyos detalles pueden consultarse en las Gacetas correspondientes.

Año de 1928

Mes de abril	Q 243.93
Mes de mayo	1,433.07
Mes de junio	1,294.61
Mes de julio	1,747.71
Mes de agosto	1,024.29
Mes de septiembre	1,454.80
Mes de octubre	1,582.10
Mes de noviembre	1,794.10
Mes de diciembre	983.60
Suma	<u>Q11,558.21</u>

Año de 1929

Mes de enero	Q 953.79
Mes de febrero	1,604.05
Mes de marzo	1,583.32
Suma	<u>Q4,141.16</u>

RESUMEN

Año de 1928	Q11,558.21
Año de 1929	4,141.16
Suma	<u>Q15,699.37</u>

Guatemala, 31 de marzo de 1929.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, atiende las solicitudes de los diferentes Tribunales, dotándolos de útiles

Guatemala, 20 de febrero de 1929.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Superioridad me es grato dirigirme a usted para manifestarle, que he recibido de la Receptoría de Fondos de Justicia para uso de este Juzgado, los muebles que a continuación detallo:

Un amueblado moderno compuesto de seis piezas.

Dos armarios-archivos para guardar documentos; y dos escritorios, todos de madera y completamente nuevos.

Por tal motivo, suplico a usted manifestar al señor Presidente del Poder Judicial mis debidos agradecimientos, que respetuosamente le rindo en nombre de este Despacho.

Sírvase usted aceptar las protestas de mi consideración más distinguida, con que me suscribo su Atto. y S. S.

JUAN CORDOVA CERNA.

Quezaltenango, 22 de febrero de 1929.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo el honor de dirigirme a usted para presentarle mis más expresivos agradecimientos por la máquina de escribir marca "Royal" que tuvo a bien proporcionar a este Juzgado para servicio del mismo. Dicha máquina fué entregada el día de ayer a este Tribunal por don Max Berliner, agente en esta ciudad de los señores Amos & Anderson, Suc., máquina que tiene el número 1204919, modelo N^o 10.

Con toda consideración y respeto, me es grato suscribirme del señor Presidente su muy atento y seguro servidor

J. M. BARRIOS RIVERA,
Juez 1^o de 1^a Instancia.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Coatepeque, 2 de abril de 1929.

Recibido en Guatemala, 10.20 A, 67 DH., Ra.
Tengo la honra de informar a esa Superioridad que en este Juzgado se recibieron con fe-

cha 1^o de febrero próximo pasado los útiles de escritorio siguientes: 4 libros en blanco, 300 hojas de block sueltas, 300 citaciones de Policía, 200 sobres azules, timbrados, 2 block timbrados; de todo lo cual existirá una tercera parte. Reitérole mi petición de un Código Civil Antiguo; Código de Comercio, Código Militar.

Atentamente.

J. MIGUEL HERRERA.

De Cobán, 28 de marzo de 1929.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Acúsole recibo sobres, papel para notas, citaciones, cuadros y partes Alcalde, sin saber qué cantidades.

J. OCTAVIO MARTINEZ.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Huehuetenango, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala a las 5.45 p. m., 53 D. H. Is.

Por correo y oportunamente acusé recibo útiles escritorio envié para este Juzgado, sin embargo acuso recibo de treinticinco (35) tomos elementos Investigación Judicial, para los pueblos este departamento, carátulas para juicios civiles y criminales, papel y sobres timbrados, citaciones para la Policía, partes para el movimiento de la Cárcel, cuadros estadísticos y cinco libros.

M. J. VASQUEZ.

De Flores, Petén, 31 de marzo de 1929.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Contestando su telegrama de ayer, manifiéstole: que fueron recibidos en este Tribunal: un paquete conteniendo papel y sobres timbrados, cuadros estadísticos y formularios para citas y partes diarios; asimismo fué entregada por la Agencia Royal en ésta, una máquina número 1292,1188196.

GILBERTO JUAREZ.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Cuilapa, 28 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala, 1 y 45 p. m. dh. T. B. Galicia.

En los últimos tres (3) meses recibíéronse en Juzgado de esa Superioridad, trescientas hojas papel block timbrado, trescientas cubiertas cuadradas timbradas, cuatrocientos formularios para citaciones a la Policía y doscientos formularios para partes de Alcaldes.

A. CIFUENTES SOTO.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Quezaltenango, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 6.34 p. m. 54 dh. Is.

Durante 3 meses transcurridos del presente año, se recibieron de esa Superioridad, una máquina de escribir "Royal" número 1204919. Tomo de Recopilación, de don Rosendo P. Méndez, folleto que contiene ley de Amparo y otras. Sobres, papel de máquina y citaciones impresas.

J. M. BARRIOS RIVERA,

Juez 1º de 1ª Instancia.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De El Progreso Gy., 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 9 p. m. 46 dh. Ayala P.

Hónrame manifestar a usted para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Superioridad que durante los tres últimos meses del presente año, se recibieron en este Despacho quinientas órdenes de citación, trescientas hojas papel timbrado, trescientos sobres y trescientos partes diarios del Alcalde de las Cárceles.

J. LUIS QUIÑONEZ.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Salamá, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 7 p. m. dh. Jot.

Útiles de escritorio recibidos en los últimos tres meses son los siguientes: 200 hojas papel timbrado, 200 sobres timbrados, 200 formularios para partes del Alcalde, 20 formularios para citación de la Policía, 200 formularios para citaciones personales, 12 cuadros estadísticos.

PEDRO CONTENTI H.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Jalapa, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 6.50 p. m. 27 dh. R. F.

Durante últimos tres meses, han recibídose Códigos Penal y de Procedimientos, cuadros para estado, procesos y movimiento, presidio, papel y sobres timbrados. De todo acusose recibo oportunamente.

EFRAIN PEÑALVA.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Escuintla, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala, 2 y 30 p. m. 12 dh. J. C. G.

Hónrame acusarle recibo útiles de escritorio recibidos fines de enero último.

JOSE L. VALDES.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Totonicapán, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 2.40 p. m. 34 dh. González Paz.

Tengo el honor de acusar recibo a usted de los formularios siguientes: para citaciones 600, partes diarios, 300; sobres, 300; papel en blanco, 300. Útiles que se sirvió remitir para uso de este Juzgado.

JOSE LEANDRO RODAS.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De San Marcos, 28 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 3.20 p. m. 49 dh. J. B. M.

Hónrame acusarle recibo útiles escritorio recibíéronse este Despacho en enero último consistentes papel sin rayar para máquina, timbrado; sobres timbrados, citaciones impresas para Abogados y particulares; las últimas por medio Policía y cuadros estadísticos para consignar movimiento de presos en el mes, así como partes diarios del Alcalde respectivo.

ALFONSO CARRILLO.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Mazatenango, 28 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 3 p. m. 35 dh. J. C. G.

Ultimos tres meses fueron recibidos este Juzgado procedentes esa Superioridad, doce ejemplares de Investigación Judicial del Licenciado Aguilar, papel y sobres timbrados así como citaciones impresas y formularios para partes diarios del Alcaldé de Cárceles.

LUIS F. ROSALES G.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Asunción Mita, 30 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 10.30 Amt., 25 dh.

Acuso recibo útiles de escritorio que oportunamente se sirvió remitirme, consistente en papel y sobres de oficio y cuadros mensuales citaciones personales y citaciones por la Policía.

ARTURO E. CENTENO M.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Chiquimula, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 12.46 p. m. 32 dh. R. F.

En los últimos tres meses, fueron recibidos, en este Despacho los útiles de escritorio consistentes, en sobres timbrados, formularios de citaciones, y escrituras de fianza y papel timbrado para escribir en máquina.

J. ANTONIO CASTILLO.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Amatitlán, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 1 p. m. 17 dh. Ruiz R.

Acuso recibo de carátulas, sobres timbrados enviados esa Secretaría ayer; en cuanto demás útiles, acusé recibo oportunamente.

EDUARDO RIVERA M.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Chiquimulilla, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 1 p. m. 11 dh.

Acuso a usted recibo remesa útiles escritorio enviados a este Despacho.

F. RODAS CASTILLO.

A Secretario Corte Suprema de Justicia.

De Puerto Barrios, 27 de marzo de 1929.

Recibido en Guatemala 11.45 a. m. 39 dh.

Hónrame acusarle recibo útiles siguientes recibidos últimos tres meses: 350 sobres timbrados, 200 formularios partes diarios, 250 hojas papel para notas, 200 formularios para citaciones y 15 para cuadros de la criminalidad.

FRANCISCO J. ARAGON.

SECCION DE ESTADISTICA

CUADRO ESTADISTICO

QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1928.

(RAMO CIVIL)

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	103	5	4	112
Sala 1ª de Apelaciones.....	44	14	7	65
Sala 2ª de Apelaciones.....	42	15	4	61
Sala 3ª de Apelaciones.....	41	4		45
Sala 4ª de Apelaciones.....	61	21	5	87
Sala 5ª de Apelaciones.....	46	12	2	60
Sala 6ª de Apelaciones.....		16	2	18
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Guatemala.....	409	220	18	647
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala.....	496	265	8	769
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Guatemala.....	360	260	4	524
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán.....	30	12		42
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla.....				
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.....	74	27	1	102
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.....	103	32		135
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz.....	72	18		90
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.....	101	86		187
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.....	8	3		11
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez.....	37	47	1	75
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.....	110	80	3	193
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.....	81	24	2	107
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	117	47	3	167
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....				
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	74	88	1	163
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.....	40	28	1	69
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos.....	63	46	3	112
Juzgado de 1ª Instancia de Huettenango.....	86	23	2	111
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché.....	78	15	3	96
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.....	64	20		84
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.....	126	53	6	187
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.....	110	33	2	145
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.....	116	36	2	154
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa.....	115	37	1	153
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.....	26	43	3	72
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.....	110	85	2	197
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita.....	49	13		62
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.....	62	46	3	111
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla.....	10	7		17
Totales.....	3,474	1,813	113	5,400

La Sala que mayor número de sentencias civiles dictó durante el mes, fué la 4ª de Apelaciones.

El Juzgado de 1ª Instancia de la capital, que mayor número de sentencias civiles dictó durante el mes, fué el 1º de 1ª Instancia.

El Juzgado de 1ª Instancia departamental, que dictó mayor número de sentencias civiles durante el mes, fué el de 1ª Instancia de Zacapa.

Guatemala, 31 de diciembre de 1928.

NOTA:—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO ESTADISTICO

QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1928

(RAMO CRIMINAL)

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	219	7	8	234
Sala 1ª de Apelaciones.....	52	29	38	119
Sala 2ª de Apelaciones.....	86	28	32	146
Sala 3ª de Apelaciones.....	72	16	20	108
Sala 4ª de Apelaciones.....	79	76	33	188
Sala 5ª de Apelaciones.....	70	37	22	129
Sala 6ª de Apelaciones.....	68	42	26	136
Juzgado 4º de 1ª Instancia de Guatemala.....	211	72	16	299
Juzgado 5º de 1ª Instancia de Guatemala.....	813	53	11	877
Juzgado 6º de 1ª Instancia de Guatemala.....	447	143	20	610
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán.....	269	733	3	1,005
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla.....				
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.....	207	39		246
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.....	269	107	14	390
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz.....	286	61		347
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.....	362	133	3	498
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.....	62	3		65
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez.....	47	30	8	85
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.....	155	94	1	256
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.....	391	65	11	367
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	282	60	4	346
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	181	111	4	296
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	62	59	1	122
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.....	302	28	1	331
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos.....	1,163	228	8	1,999
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango.....	297	82	1	380
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché.....	291	65	11	367
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.....	180	55	6	241
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.....	115	57	15	187
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.....	446	77	12	535
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.....	63	42	7	112
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa.....	281	99	4	383
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.....	250	61	12	323
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.....	260	98	4	362
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita.....	246	44		290
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.....	285	76	11	372
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla.....	212	50	2	264
Totales.....	8,691	3,090	405	12,186

La Sala que mayor número de sentencias dictó en el ramo criminal, durante el mes, fué la 1ª de Apelaciones.

El Juzgado del ramo criminal de la capital que mayor número de sentencias dictó en el mes, fué el 6º de 1ª Instancia.

El Juzgado de 1ª Instancia departamental, que dictó mayor número de sentencias en el ramo criminal, durante el mes, fué el de Zacapa.

Guatemala, 31 de diciembre de 1928.

NOTA:—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO

ESTADISTICO QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE EL MES DE ENERO DE 1929

(RAMO CIVIL)

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	417	3	420
Sala 1 ^a de Apelaciones.....	35	7	1	43
Sala 2 ^a de Apelaciones.....	33	8	41
Sala 3 ^a de Apelaciones.....	42	6	1	49
Sala 4 ^a de Apelaciones.....	5	1	6
Sala 5 ^a de Apelaciones.....	35	5	40
Sala 6 ^a de Apelaciones.....	7	7
Juzgado de 1 ^a Instancia de Guatemala.....	278	219	14	511
Juzgado de 1 ^a Instancia de Guatemala.....	574	277	15	866
Juzgado de 1 ^a Instancia de Guatemala.....	410	280	4	694
Juzgado de 1 ^a Instancia de Amatitlán.....	15	13	28
Juzgado de 1 ^a Instancia de Escuintla.....	50	50	3	103
Juzgado de 1 ^a Instancia de Sacatepéquez.....	59	46	105
Juzgado de 1 ^a Instancia de Chimaltenango.....	132	13	1	146
Juzgado de 1 ^a Instancia de la Baja Verapaz.....	38	4	42
Juzgado de 1 ^a Instancia de la Alta Verapaz.....	56	49	2	107
Juzgado de 1 ^a Instancia del Petén.....	10	1	11
Juzgado de 1 ^a Instancia de Suchitepéquez.....	17	19	36
Juzgado de 1 ^a Instancia de Retalhuleu.....	110	85	2	197
Juzgado de 1 ^a Instancia de Sololá.....	213	32	2	247
Juzgado 1 ^o de 1 ^a Instancia de Quezaltenango.....	65	47	2	114
Juzgado 2 ^o de 1 ^a Instancia de Quezaltenango.....	37	46	83
Juzgado 3 ^o de 1 ^a Instancia de Quezaltenango.....	60	24	84
Juzgado de 1 ^a Instancia de Totonicapán.....	12	6	18
Juzgado de 1 ^a Instancia de San Marcos.....	57	25	3	85
Juzgado de 1 ^a Instancia de Huehuetenango.....	176	81	2	259
Juzgado de 1 ^a Instancia del Quiché.....	113	19	132
Juzgado de 1 ^a Instancia de Izabal.....	72	37	109
Juzgado de 1 ^a Instancia de Zacapa.....	102	55	1	158
Juzgado de 1 ^a Instancia de Chiquimula.....	80	16	1	97
Juzgado de 1 ^a Instancia de Jalapa.....	26	76	1	103
Juzgado de 1 ^a Instancia de Jutiapa.....	91	16	107
Juzgado de 1 ^a Instancia de Santa Rosa.....	32	20	52
Juzgado de 1 ^a Instancia de El Progreso.....	110	85	2	197
Juzgado de 1 ^a Instancia de Asunción Mita.....	35	19	54
Juzgado de 1 ^a Instancia de Coatepeque.....	46	16	2	64
Juzgado de 1 ^a Instancia de Chiquimulilla.....	16	10	3	39
Totales.....	3,659	1,737	73	5,479

Las Salas 1^a 3^a y 4^a de Apelaciones, dictaron durante el mes, igual número de sentencias civiles.

El Juzgado del ramo civil de la capital, que mayor número de sentencias dictó durante el mes, fué el 2^o de 1^a Instancia.

Los Juzgados departamentales que mayor número de sentencias civiles dictaron durante el mes, fueron los de 1^a Instancia de Escuintla, San Marcos, y Chiquimulilla.

Guatemala, 31 de enero de 1929.

NOTA:—Los Juzgados de 1^a Instancia, cuyos datos Estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO

ESTADISTICO QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE EL MES DE ENERO DE 1929

(RAMO CRIMINAL)

TRIBUNALES	Decretos	Antos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	133	7	7	147
Sala 1ª de Apelaciones.....	58	24	26	108
Sala 2ª de Apelaciones.....	82	37	46	165
Sala 3ª de Apelaciones.....	74	28	8	110
Sala 4ª de Apelaciones.....	17	13	30
Sala 5ª de Apelaciones.....	134	38	21	193
Sala 6ª de Apelaciones.....	156	26	25	207
Juzgado 4º de 1ª Instancia de Guatemala.....	205	76	7	288
Juzgado 5º de 1ª Instancia de Guatemala.....	266	117	7	390
Juzgado 6º de 1ª Instancia de Guatemala.....	467	153	15	635
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán.....	166	157	9	332
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla.....	240	101	21	362
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.....	333	34	3	370
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.....	327	107	22	456
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz.....	329	30	359
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.....	313	132	3	448
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.....	32	6	2	40
Juzgado de 1ª Instancia Suchitepéquez.....	52	42	2	96
Juzgado de 1ª Instancia Retalhuleu.....	125	88	4	217
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.....	352	60	4	416
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	376	40	8	424
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	73	46	9	128
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	27	24	9	60
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.....	326	63	4	393
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos.....	1,587	238	12	1,837
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango.....	472	121	2	595
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché.....	317	49	5	371
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.....	145	103	1	249
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.....	293	60	4	357
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.....	147	72	6	225
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.....	36	17	10	63
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa.....	324	112	5	441
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.....	273	47	18	338
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.....	283	98	2	283
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita.....	482	52	1	535
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.....	314	36	5	355
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla.....	250	90	3	343
Totales.....	10,541	2,568	360	13,469

La Sala que dictó mayor número de sentencias en el ramo criminal, durante el mes, fué la 2ª de Apelaciones.

El Juzgado del ramo criminal, de la capital, que mayor número de sentencias dictó durante el mes, fué el 6º de 1ª Instancia.

El Juzgado Departamental, que mayor número de sentencias del ramo criminal dictó durante el mes, fué el de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Guatemala, 31 de enero de 1929.

CUADRO

ESTADISTICO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1929

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	263	4	...	267
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.....	50	23	4	77
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.....	30	19	4	53
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.....	41	12	1	54
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.....	43	17	1	61
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.....	37	11	1	59
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.....	10	1	11
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Guatemala..	335	325	7	667
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala..	719	352	13	1,184
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Guatemala..	408	337	5	750
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán.....	33	30	1	64
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla.....	97	49	3	149
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez..	81	33	1	115
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango..	195	39	135
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz....	61	16	77
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.....	59	56	115
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.....	31	5	36
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez....	55	28	2	85
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.....	125	88	1	214
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.....	194	35	2	221
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango..	76	54	2	132
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango....	63	66	1	130
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango....	29	18	4	51
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.....	34	23	57
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos.....	68	28	1	97
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango.....	103	41	1	145
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché.....	156	27	3	186
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.....	79	31	111
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.....	130	65	3	198
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.....	113	23	1	137
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.....	23	78	2	103
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa.....	93	19	3	115
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.....	41	22	63
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.....	116	80	1	197
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita.....	37	28	65
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.....	38	25	2	65
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla.....	20	14	34
Totales.....	4,096	3,161	91	7,348

Las Salas que mayor número de sentencias del ramo civil dictaron durante el mes de marzo, fueron: la 1ª y 2ª de la Corte de Apelaciones.

El Juzgado del ramo civil de la capital, que mayor número de sentencias dictó durante el mes de marzo, fué el 2º de 1ª Instancia, a cargo del Lic. don Alberto Camey.

El Juzgado departamental que mayor número de sentencias civiles dictó durante el mes de marzo, fué el 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango, a cargo del Lic. don José Dionisio Palacios.

Guatemala, 28 de febrero de 1929.

NOTA:—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO

ESTADISTICO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1929

RAMO CRIMINAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.....	175	31	7	213
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.....	98	23	23	144
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.....	89	28	56	175
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.....	68	33	24	125
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.....	86	31	19	136
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.....	108	46	30	184
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.....	156	35	33	224
Juzgado 4º de 1ª Instancia de Guatemala.....	245	67	24	336
Juzgado 5º de 1ª Instancia de Guatemala.....	516	239	30	785
Juzgado 6º de 1ª Instancia de Guatemala.....	386	133	20	539
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán.....	267	77	4	348
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla.....	257	99	9	375
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.....	329	46	5	380
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.....	330	88	2	420
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz.....	309	75	1	385
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.....	269	105	5	379
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.....	139	7	..	146
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez.....	45	20	3	68
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.....	398	99	5	512
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.....	398	96	4	498
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	385	51	9	445
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	75	63	9	147
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango.....	29	18	4	51
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.....	555	69	3	627
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos.....	1775	155	8	1,938
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango.....	372	122	3	497
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché.....	314	64	10	388
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.....	152	108	10	270
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.....	365	85	5	455
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.....	398	63	13	474
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.....	41	28	4	73
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa.....	338	108	5	451
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.....	283	45	11	339
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.....	175	96	1	272
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita.....	250	52	302
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.....	353	58	4	415
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla.....	285	80	3	368
Totales.....	10,315	2,758	399	13,472

La Sala que mayor número de sentencias del ramo criminal dictó durante el mes de marzo, fué la 2ª de la Corte de Apelaciones.

El Juzgado del ramo criminal de la capital, que mayor número de sentencias dictó durante el mes de marzo, fué el 5º de 1ª Instancia a cargo del Lic. don Luis Arturo González.

El Juzgado departamental que mayor número de sentencias del ramo criminal dictó durante el mes de marzo, fué el de 1ª Instancia de Chiquimula a cargo del Lic. don Augusto Linares Letona.

Guatemala, 28 de febrero de 1929.

NOTA.—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO

ESTADISTICO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL PRESENTE MES,

RAMO CRIMINAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia.	94	21	8	123
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	84	21	55	160
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	74	25	40	139
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	74	22	23	119
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	73	24	23	120
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	90	27	18	135
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones	167	29	31	227
Juzgado 4º de 1ª Instancia de Guatemala.	159	66	20	245
Juzgado 5º de 1ª Instancia de Guatemala.	299	262	27	588
Juzgado 6º de 1ª Instancia de Guatemala.	515	99	18	632
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla	303	123	5	431
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez	324	51	9	384
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango	313	63	8	384
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz	304	72	18	394
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz.	289	103	2	394
Juzgado de 1ª Instancia del Petén.	200	7	207
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez.	331	42	3	376
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu	275	123	3	401
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá	296	102	5	403
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	259	70	5	334
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango	88	76	8	172
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango	76	50	7	133
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.	402	74	7	483
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos	1,729	211	17	1,957
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché	376	49	7	222
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal.	164	100	12	276
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula.	369	76	10	455
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa	43	15	7	65
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa	371	101	6	378
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.	259	46	8	313
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso	219	90	1	310
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita	219	40	259
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.	248	64	8	320
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla	309	82	5	396
Totales	9,390	2,423	434	12,247

La Sala que mayor número de sentencias del ramo criminal dictó durante el mes, fué la 1ª de la Corte de Apelaciones.

El Juzgado del ramo criminal de la capital que mayor número de sentencias dictó durante el mes, fué el 5º de 1ª Instancia, a cargo del Lic. Luis Arturo González.

El Juzgado departamental, que mayor número de sentencias del ramo criminal dictó durante el mes, fué el de 1ª Instancia de la Baja Verapaz, a cargo del Lic. Pedro Contenti, h.

Guatemala, marzo 31 de 1929.

NOTA:—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

CUADRO

ESTADISTICO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL PRESENTE MES.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
Corte Suprema de Justicia	151	2	153
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	45	14	2	61
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	45	14	4	59
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	38	1	1	40
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	72	27	3	102
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	24	16	2	42
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones	11	2	13
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala	638	406	12	1,056
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Guatemala	494	408	5	907
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán
Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla	89	56	3	148
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez	75	42	117
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango	74	35	1	110
Juzgado de 1ª Instancia de la Baja Verapaz	50	25	1	76
Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz	42	37	1	80
Juzgado de 1ª Instancia del Petén	13	3	16
Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez	62	45	87
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu	102	73	2	177
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá	89	45	2	136
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	112	43	2	157
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango	50	51	2	103
Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango	72	27	4	103
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	41	22	63
Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos	91	78	5	174
Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado de 1ª Instancia del Quiché	153	26	2	181
Juzgado de 1ª Instancia de Izabal	83	40	1	124
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimula	137	38	1	176
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa	75	45	120
Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa	108	28	4	140
Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa	43	37	1	81
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso	120	85	2	207
Juzgado de 1ª Instancia de Asunción Mita	40	15	2	57
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque	39	42	2	83
Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla	38	20	1	59
Totales	3,298	1,867	70	5,235

La Sala que mayor número de sentencias civiles dictó durante el mes, fué la 2ª de la Corte de Apelaciones.

El Juzgado del ramo civil de la capi al que mayor número de sentencias dictó durante el mes, fué el 2º de 1ª Instancia, a cargo del Lic. Alberto C. Camey.

El Juzgado departamental que mayor número de sentencias civiles dictó durante el mes, fué el de 1ª Instancia, de San Marcos, a cargo del Lic. Alfonso Carrillo.

Guatemala, 31 de marzo de 1929.

NOTA:—Los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos datos estadísticos no aparecen en el presente cuadro, no los enviaron en su oportunidad.

Principales Funcionarios del Poder Judicial de la República

Corte Suprema de Justicia

Presidente, Licenciado don José A. Medrano, 12 Avenida Sur, número 20.

Magistrado, Licenciado don Quirino Flores y Flores, Callejón del Colegio, número 2.

Magistrado, Licenciado don José Serrano Muñoz, 5ª Avenida Norte, número 11.

Magistrado, Licenciado don Abel Paredes, 4ª Avenida Sur, número 66.

Magistrado, Licenciado don Juan Francisco Rodríguez, 5ª Calle Oriente, número 8B.

Secretario, Licenciado don Alfredo Valle Calvo, Avenida Central, número 86.

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Carlos Castellanos R., 2ª Avenida Norte, número 15.

Magistrado, Licenciado don Francisco Menéndez B., 11 Calle Oriente, número 26.

Magistrado, Licenciado don Antonio F. Aguirre, 11 Calle Poniente, número 18.

Fiscal, Licenciado don Alfonso Hernández Polanco, 13 Calle Oriente, número 41.

Procurador, Licenciado don Manuel Franco R., 18 Calle Oriente.

Secretario, Licenciado don Carlos Girón Zirión, 9ª Calle Oriente, número 21.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Daniel Menéndez A., 4ª Avenida Norte, número 8.

Magistrado, Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada 11 Avenida Sur, número 101.

Magistrado, Licenciado don Alberto Argueta S., Calle Matamoros, número 7.

Fiscal, Licenciado don Avelino F. Mariscal, 9ª Calle Poniente, número 2.

Procurador, Licenciado don Héctor Villagrán, Callejón Concordia, número 15.

Secretario, Licenciado don Juan Fernández Córdoba, 9ª Avenida Sur, número 88.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Daniel Ramírez, 5ª Calle Poniente, número 11.

Magistrado, Licenciado don David Pivaral, Callejón Variedades, número 14.

Magistrado, Licenciado don Fidencio Duque, 12 Avenida Sur, número 67.

Fiscal, Licenciado don Filadelfo de León, 3ª Avenida Sur, número 76.

Procurador, Licenciado don Leopoldo Rosales, Avenida Central, número 78.

Secretario, Licenciado don Fernando Orellana, h., 4ª Avenida Sur, número 92.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Isaías Peñalzo.

Magistrado, Licenciado don Angel Cnevas del Cid.

Magistrado, Licenciado don Max. Palomo M.

Fiscal, Licenciado don Abraham Bustamante.

Procurador, Licenciado don Enrique Rodríguez M.

Secretario, Licenciado don Gabriel Cojulún.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Angel M. Bocanegra.

Magistrado, Licenciado don Javier Ramos O.

Magistrado Licenciado don Lázaro Valdés.

Fiscal, Licenciado don Daniel Arellano.

Procurador, Licenciado don Emilio Solís. (Interino).

Secretario, don Francisco Guerra y Guerra.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Licenciado don Francisco Rodríguez.

Magistrado, Licenciado don J. Lorenzo Hurtado P

Magistrado, Licenciado don Daniel Escalante.

Fiscal, Licenciado don Manuel A. Núñez.

Procurador, Licenciado don Francisco Delgadillo Zamora.

Secretario, don A. Chacón B.

Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones

De la Sala 1ª, Licenciado don José María Cumes.

De la Sala 1ª, Licenciado don José Lara.

De la Sala 2ª, Licenciado don Federico O. Salazar.

De la Sala 2ª, Licenciado don Ernesto Viteri.

De la Sala 3ª, Licenciado don Alberto C. Camey.

De la Sala 3ª, Licenciado don Federico Salazar.

De la Sala 4ª, Licenciado don Luis F. Mo'ina.

De la Sala 4ª, Licenciado don Filadelfo Fuentes.

De la Sala 5ª, Licenciado don Silvano Duarte.

De la Sala 5ª Licenciado don Antonjo Castañeda.

De la Sala 6ª, Licenciado don Juan C. Alvarado.

De la Sala 6ª, Licenciado don Eulogio González.

Jueces de Primera Instancia de la capital

Juez 1º, Licenciado don Juan Córdoba Cerna, 15 Calle Oriente, número 32.

Juez 2º, Licenciado don Alberto C. Camey 1ª Calle Oriente, Jocotenango, número 4.

Juez 3º, Licenciado don Antonio Cruz, 13 Avenida Sur, número 17.

Juez 4º, Licenciado don Francisco Valdés Calderón

Juez 5º, Licenciado don Luis Arturo González.

Juez 6º, Licenciado don Oscar Zeceña, 2ª Calle Poniente, número 6.

Funcionarios Militares de la capital

Comandantes de Armas, General don Doroteo Monterroso.

Auditor General de Guerra de la República, Licenciado don Eliseo Solís.

Auditor de Guerra de este departamento, Licenciado don Rafael Nuila.

Jueces de Primera Instancia de los departamentos

Juez de Amatitlán, Licenciado don Eduardo Rivera.

Juez de la Alta Verapaz, Licenciado don J. Octavio Martínez M.

Juez de la Baja Verapaz, Licenciado don Pedro Contenti, h.

Juez de Chimaltenango, Licenciado don Francisco Carrillo, h.

Juez de Chiquimula, Licenciado don Augusto Linares L.

Juez de Escuintla, Licenciado don J. Liberato Valdés.

Juez de Huehuetenango, Licenciado don Manuel J. Vásquez.

Juez de Izabal, Licenciado don Francisco Sarti.

Juez de Jalapa, Licenciado don Efraín Peñalva.

Juez de Jutiapa, Licenciado don Antonio Castañeda.

Juez del Petén, Licenciado don Gilberto Juárez.

Juez del Quiché, Licenciado don Jesús Unda Murillo.

Juez 1º de Quezaltenango, Licenciado don José María Barrios.

Juez 2º de Quezaltenango, Licenciado don José Vicente Rodríguez.

Juez 3º de Quezaltenango, Licenciado don Dionisio Palacios.

Juez de Retalhuleu, Licenciado don Humberto Robles B.

Juez de Sacatepéquez, Licenciado don Luis Felipe Rosales.

Juez de Suchitepéquez, Licenciado don Guillermo Cabrera M.

Juez de Sololá, Licenciado don José I. Cabrera.

Juez de Sololá Licenciado don Miguel Alvarez Lobos.

Juez de San Marcos, Licenciado don Alfonso Carrillo.

Juez de Santa Rosa, Licenciado don Alfonso Cifuentes S.

Juez de Totonicapán, Licenciado don José Leandro Rodas.

Juez de Zacapa, Licenciado don Oscar Murga.

Juez de El Progreso, Licenciado don José Luis Quiñónez.

Juez de Coatepeque, Licenciado don J. Miguel Herrera.

Juez de Chiquimulilla, Licenciado don Carlos B. Rivera.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º y 6º de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz; y Juzgado Territorial de Chiquimulilla.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancias de Armas de Guatemala, Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez; y Juzgado Territorial de El Progreso.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de San Marcos y Retalhuleu; y Juzgado Territorial de Coatepeque.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal, y Juzgado Territorial de Asunción Mita.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares de la Corte Suprema de Justicia

Propietarios: Generales de División don José Reyes, don Flavio Ovalle; y,

Suplentes: Generales de División Mauro de León y Francisco Mollinedo.

Vocales Militares de la Sala Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones

Propietario, General de Brigada don Ismael Pacheco Quevedo.

Propietario, General de Brigada don Luis Leonardo.

Suplente, General de Brigada don Pedro Zamora Castellanos.

Suplente, General de Brigada don Arturo Romero.

Vocales Militares de la Sala Cuarta de Apelaciones

Propietario, Teniente Coronel don Paulino Hernández.

Propietario, Teniente Coronel don Gabriel Soberanis.

Suplente, Teniente Coronel don Nicolás Maldonado.

Suplente, Teniente Coronel don Jacobo Aguilar P